Coyhaique, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos, oído y considerando:

Primero: Que, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los jueces don Pablo Andrés Freire Gavilán, don Carlos Antonio Astudillo Cerda y don Luis Claudio Briones Paredes, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa **ROL nro. 95-2026**, **RUC nro. 2501680674-1**, seguida en contra de **Camilo Antonio Sáez Quilodrán**, cédula nacional de identidad **nro. 22.221.292-8**, soltero, nacido en Coyhaique el 16 de septiembre de 2006, de 20 años de edad, trabajador de la empresa Flexan, estudios medio incompleto y domiciliado en Juan Hermosilla nro. 3230, comuna de Coyhaique.

Por el Ministerio Público sostuvo la acusación el fiscal don **José Moris Ferrando** y la defensa del acusado estuvo a cargo de don **Aldo Basquee Cid**, ambos intervinientes con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Segundo: Que, el Ministerio Público dedujo acusación fundada en los siguientes hechos:

"El día 19 de noviembre de 2025, a las 07:00 horas aproximadamente, en la vía pública, en calle Estero Baño Nuevo, frente al N° 870, de la comuna de Coyhaique, los imputados CAMILO ANTONIO SAEZ QUILODRAN y MIKAEL SAMUEL OVANDO REDLICH concurrieron hasta dicho lugar, desde donde sustrajeron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, el vehículo marca MAZDA modelo MVP placa patente única CXDD-46, el cual se encontraba estacionado en dicho lugar, con las llaves en su interior y con una de las ventanas parcialmente abierta, huyendo los imputados con la especie en dirección desconocida. El vehículo hurtado es propiedad de la víctima MARÍA ISABEL ROZAS SOTO, quien avaluó el mismo en la suma de $2.000.000 (dos millones de pesos). Luego, el día 19 de noviembre de 2025, a las 21:46 horas aproximadamente, los imputados CAMILO ANTONIO SAEZ QUILODRAN y MIKAEL SAMUEL OVANDO REDLICH concurrieron a bordo del vehículo marca MAZDA modelo MVP placa patente única CXDD-46 al servicentro COPEC ubicado en avenida Ogana N° 1157,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

comuna de Coyhaique, lugar donde simularon ser compradores de combustible, solicitando los imputados la venta de bencina, cargándole un bombero del recinto la bencina solicitada al vehículo equivalentes a $35.000 pesos, luego de lo cual, al terminar la carga, los imputados huyeron del lugar sin pagar el combustible. Como consecuencia del engaño antes descrito, la víctima EDISON GONZÁLEZ ORDOÑEZ, bombero de dicho servicentro, sufrió un perjuicio económico de $35.000 pesos. Posteriormente, el día 21 de noviembre de 2025, a las 14:15 horas aproximadamente, los imputados CAMILO ANTONIO SAEZ QUILODRAN y MIKAEL SAMUEL OVANDO REDLICH, en compañía de sujetos desconocidos, concurrieron a bordo del vehículo marca MAZDA modelo MVP placa patente única CXDD-46 al servicentro SHELL ubicado en José Miguel Carrera N°330, comuna de Coyhaique, lugar donde simularon ser compradores de combustible, solicitando los imputados la venta de bencina, cargándole un bombero del recinto la bencina solicitada al vehículo equivalentes a $61.174 pesos, luego de lo cual, al terminar la carga, los imputados huyeron del lugar sin pagar el combustible, arrastrando en su huida la manguera con el surtidor de combustible, causando daños en su estructura. Como consecuencia del engaño antes descrito, la víctima CAMILA VALDÉS HUAQUER, bombero de dicho servicentro, sufrió un perjuicio económico de $61.174 pesos. Por su parte, el servicentro SHELL sufrió daños avaluados en la suma $320.000. Luego, el día 23 de noviembre de 2025, 18:24 horas aproximadamente, los imputados CAMILO ANTONIO SAEZ QUILODRAN y MIKAEL SAMUEL OVANDO REDLICH concurrieron a bordo del vehículo marca MAZDA modelo MVP placa patente única CXDD-46 al servicentro COPEC ubicado en Balmaceda N° 455, comuna de Coyhaique, lugar donde simularon ser compradores de combustible, solicitando los imputados la venta de bencina, cargándole un bombero del recinto la bencina solicitada al vehículo equivalentes a $50.000 pesos, luego de lo cual, al terminar la carga, los imputados huyeron del lugar sin pagar el combustible. Como consecuencia del engaño antes descrito, la víctima YORMAN CHACÓN ARENALES, bombero de dicho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

servicentro, sufrió un perjuicio económico de $50.000 pesos. Posteriormente, en hora no precisada del día 23 de noviembre de 2025, los imputados CAMILO ANTONIO SAEZ QUILODRAN y MIKAEL SAMUEL OVANDO REDLICH, cambiaron las placas patentes del vehículo hurtado, montando sobre dicho móvil la patente única la placa patente única VS-9524, la cual corresponde a otro vehículo. En dicho contexto, en horas no precisadas del día 23 de noviembre de 2025, el imputado CAMILO ANTONIO SAEZ QUILODRAN condujo a sabiendas el vehículo marca MAZDA color gris con la placa patente única VS-9524, la cual corresponde a otro vehículo marca SUZUKI modelo IGNIS color blanco, por la Ruta 7, sector Puente Emperador Guillermo 2, comuna de Coyhaique, quedando el vehículo que conducía en panne, luego de lo cual, el imputado SAEZ abandonó el móvil en dicho lugar. Posteriormente, el día, 24 de noviembre de 2025, a las 11:45 horas aproximadamente, en las inmediaciones del domicilio ubicado en Ruta 7 kilómetro 35, de la localidad de Villa Ortega, Comuna de Coyhaique, el imputado CAMILO ANTONIO SAEZ QUILODRAN intentó sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, el vehículo marca MITSUBISHI modelo L-200 placa patente única DDKK-13, momento en el cual fue sorprendido el dueño del vehículo, la víctima PABLO DE JESUS SOLÍS SALAS, quien forcejeó con el imputado para impedir la sustracción, siendo retenido éste por el afectado, momento en el cual el imputado SAEZ QUILODRAN le propinó un golpe con su pie en la mano del afectado, sin causarle lesiones, desplegando vías de hecho para favorecer su impunidad, siendo su actuar frustrado por la víctima, huyendo el imputado del lugar sin concretar el robo. Luego, el mismo día 24 de noviembre de 2025, a las 13:15 horas aproximadamente, los imputados CAMILO ANTONIO SAEZ QUILODRAN y MIKAEL SAMUEL OVANDO REDLICH concurrieron hasta el domicilio destinado a casa habitación ubicado en Sector Puente Emperador Guillermo 2, Comuna de Coyhaique, de propiedad de la víctima Patricio Enrique Ortega Figueroa lugar donde ingresaron al mismo mediante fuerza en la vía de acceso, para luego, una vez al interior del lugar registrar el inmueble, acopiando especies para sustraerlas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

momento en el cual son sorprendidos por personal de Carabineros siendo detenidos en el mismo lugar. Finalmente, al momento de su detención, el imputado CAMILO ANTONIO SAEZ QUILODRAN fue sorprendido mientras tenía en su poder los siguientes armamentos y municiones: Un arma de fuego de fabricación artesanal, del tipo rifle, adaptada al calibre .22, no apta para efectuar disparos; un arma de fuego de fabricación artesanal, del tipo pistola, adaptada al calibre .22, no apta para efectuar disparos y con signos de deflagración de pólvora; un arma de fuego del tipo rifle, calibre .22, sin marca ni número de serie visible, apta para efectuar disparos; 55 municiones calibre .22 que corresponden al calibre de las armas incautadas; 01 vaina .22 con señal de percusión y 26 cartuchos calibre 12 aptas para ser disparadas."

La calificación jurídica que a estos hechos atribuye el ministerio público es de: **un delito de hurto simple** previsto y sancionado en el artículo 446 nro. 2 del Código Penal en grado de consumado; **tres delitos de estafa falta** previsto y sancionado en el artículo 494 nro. 1 en relación al artículo 467 del Código Penal en grado de consumado; un delito de **daños simples** previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado; **un delito de conducción de vehículo con placa patente correspondiente a otro vehículo**, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290 de Tránsito, en grado de desarrollo consumado; **un delito de robo con violencia** previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo frustrado; **un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 nro.1 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado; un delito de **porte o tenencia ilegal de arma de fuego** previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación al artículo 2 letra b) de la Ley de Control de Armas nro. 17.798; **un delito de porte o tenencia ilegal de municiones** previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas nro. 17.798.

A su vez, el Ministerio Público atribuye al acusado Camilo Antonio Sáez Quilodrán, en cada uno de los delitos, participación como **autor**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

ejecutor en los términos previstos en el artículo 15 nro. 1 del Código Penal.

Finalmente, señala la acusación fiscal que respecto de Sáez Quilodrán **no concurren circunstancias modificatorias** de la responsabilidad penal, y las **penas solicitadas** corresponden a: a) 3 años y multa de 10 UTM por el delito de hurto simple; b) 3 penas de multa de 1 UTM cada una por las 3 faltas de estafa; c) 300 días por el delito de daños simples; d) 3 años, multa de 50 UTM y suspensión de licencia de conducir por 2 años, por el delito de conducción con placa patente cambiada; e) 7 años por el delito de robo con violencia; f) 7 años por el delito de robo en lugar habitado; g) 3 años y día por el delito de porte ilegal de arma de fuego; h) 3 años por el delito de porte de municiones; i) Comiso de las especies incautadas; j) Accesorias del artículo 28 del Código Penal; k) Incorporación de su huella genética al Registro Nacional de ADN; l) Costas de la causa.

Tercero: Que, en su alegato de apertura, la Fiscalía sostuvo que acreditaría la sustracción de un automóvil y su utilización para obtener combustible sin pago y trasladarse hacia Puerto Montt, viaje que se interrumpió por un desperfecto mecánico en Villa Ortega. Expuso que en dicha localidad el acusado intentó sustraer una camioneta, golpeó a su propietario para huir y, junto a su acompañante, ingresó mediante fuerza a una vivienda, donde ambos fueron detenidos con especies acopiadas, armas y municiones. Invocó la declaración previa del acusado, en la que reconoció los hechos, y anunció el reconocimiento de colaboración sustancial, sujeto a su declaración y a la apreciación del tribunal. Reconoció la prescripción de las tres estafas falta y solicitó la condena por los restantes delitos.

En su clausura, sostuvo que la denuncia y el encargo acreditaron el hurto del automóvil Mazda; y que las fotografías, la diferencia entre las placas instaladas y la patente grabada en sus vidrios, sumado a las declaraciones previas de Sáez Quilodrán y su acompañante, sustentaron el cambio de placas y la conducción del vehículo en esas condiciones.

Solicitó el sobreseimiento por prescripción de las tres estafas falta y reconoció la insuficiencia probatoria respecto de los daños, pues su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

atribución se sustentó únicamente en una declaración de quien fuera coimputado referida por testigos de oídas.

Respecto de la camioneta, afirmó que la víctima reconoció al acusado y lo situó en el asiento del conductor, con las llaves en el interior, lo que desvirtuó la explicación de haber buscado una botella para obtener agua. Sostuvo que el golpe con el pie constituyó una vía de hecho destinada a favorecer su huida y calificó el episodio como robo con violencia frustrado, debido que fue la intervención del propietario lo que evitó la sustracción.

En cuanto a la vivienda de Patricio Ortega, invocó los testimonios del propietario, del funcionario aprehensor y de la perita de LABOCAR para sostener el forzamiento del acceso, que según la declaración previa del acusado habría ocurrido con un destornillador, descartando la versión de ingreso con llave. Afirmó que el traslado de una maleta desde su ubicación original y la reunión de ropa, alimentos y otras especies en su interior evidenciaron que el acusado y su compañero ingresaron al inmueble para apropiarse de bienes de su propietario, frustrado por la llegada de Carabineros.

Sobre las armas y municiones, destacó que la declaración previa del acusado hacía mención del retiro y traslado de sus bolsos desde el automóvil Mazda y Sáez Quilodrán habría dicho al Carabinero aprehensor que revisaran la maleta. Reconoció la falta de aptitud para el disparo de las dos armas artesanales, pero sostuvo que sus defectos según el perito serían reparables mediante modificaciones menores y destacó que en una de ellas incluso se habría encontrado residuos de pólvora. Invocó, además, que el dueño de casa desconocía la propiedad del rifle y el hallazgo de municiones en la maleta utilizada para reunir especies, reiterando la solicitud de condena.

Cuarto: Que, por su parte, la defensa en su apertura cuestionó la suficiencia de la prueba sobre la participación del acusado en la sustracción del vehículo, las defraudaciones de combustible y el cambio de placas patentes. Respecto de los restantes episodios, controvirtió la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

configuración de los delitos atribuidos y sostuvo que las armas y municiones se habrían encontrado previamente en la vivienda.

En su clausura, solicitó la absolución por el hurto del vehículo, las estafas falta, los daños y el cambio de placas patentes, por estimar que no se acreditó la intervención de su representado. Señaló que su presencia como acompañante en el automóvil no demostró que lo hubiese sustraído, conducido o intervenido en las restantes conductas.

Respecto del episodio de la camioneta, cuestionó el reconocimiento del acusado y la existencia de violencia atribuible a éste. Sostuvo que el forcejeo se produjo cuando el propietario intentó retenerlo y solicitó, para el evento de condena, la recalificación a hurto frustrado.

En relación con la vivienda, controvirtió que se hubiera forzado la puerta de acceso y sostuvo que las fotografías y el estado de las cerraduras resultaron compatibles con el uso de una llave. Cuestionó que el acusado hubiese regresado al automóvil a retirar bolsos y negó que la naturaleza de las especies reunidas revelara un ánimo de apropiación. Refrendó que el acusado habría preparado alimentos, el acompañante se duchó y cambió de ropa; sobre esa base, solicitó la recalificación a violación de morada.

Por las armas y municiones, pidió la absolución. Alegó que los testigos no observaron su traslado al inmueble y destacó las dimensiones de las armas largas y la dificultad de ocultarlas. Invocó la falta de aptitud para el disparo de las armas artesanales y planteó que más bien se encontraban en proceso de fabricación en la vivienda, con el rifle como modelo. Sostuvo que el almacenamiento de los cartuchos en recipientes y cajas, su conservación y la ausencia de una escopeta calibre 12 hacían concluir que se encontraban previamente en la casa, y atribuyó al propietario el carecer de autorización para mantenerlos y por ello no las reconocía.

Finalmente, cuestionó las divergencias sobre la ubicación del banano y alegó una alteración del sitio del suceso. También objetó los reconocimientos basados en vestimentas, puesto que uno de los ocupantes se cambió de ropa. Controvirtió la fiabilidad de la declaración previa del acusado por la ausencia de un defensor y por su expectativa de obtener la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

libertad, y la contrastó con la declaración del coimputado, prestada con asistencia letrada, a quien atribuyó haber responsabilizado a su representado para favorecer su propia situación.

Quinto: Que, Camilo Antonio Sáez Quilodrán renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración como medio de defensa.

Expuso que Mikael Ovando lo pasó a buscar al domicilio de su abuela y que viajaron en un automóvil conducido por este último. Negó haber sustraído el vehículo, afirmó no saber conducir y sostuvo que se enteró de su procedencia ilícita durante una audiencia posterior a su detención. Respecto de las cargas de combustible, señaló que observó a su acompañante efectuar los pagos y negó que hubiesen huido de los servicentros.

Relató que se dirigieron a Villa Ortega, donde el automóvil presentó un desperfecto y pasaron la noche en su interior. A la mañana siguiente, por indicación de su acompañante, buscó agua para el radiador e ingresó a una camioneta para encontrar una botella. Explicó que el propietario lo sorprendió, intentó retenerlo y lo agredió, tras lo cual logró escapar. Negó haberlo amenazado y manifestó no recordar haberlo golpeado.

Añadió que huyó junto a Ovando y que ambos se ocultaron bajo un puente. Posteriormente, ingresaron a una vivienda porque su acompañante le manifestó conocer al propietario. Afirmó que Ovando abrió la puerta con una llave y que, una vez dentro, él preparó alimentos mientras aquel se bañó y cambió de ropa. Negó que hubiesen forzado el acceso o sustraído especies. Reconoció que vio un rifle sobre una cama, pero negó haberlo manipulado, haber visto municiones o haber portado armas artesanales. Señaló que Carabineros ingresó mediante un golpe en la puerta.

Durante el interrogatorio de la Fiscalía, inicialmente manifestó no recordar su declaración anterior en la comisaría. Luego reconoció que declaró, pero sostuvo que inventó hechos porque el fiscal le indicó que ello lo ayudaría a obtener su libertad. Al ser confrontado con pasajes relativos a la sustracción del automóvil, el cambio de placas patentes y su conducción por la Ruta 7, manifestó no recordar algunas de esas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

afirmaciones, invocó el consumo de drogas y pastillas y añadió que Ovando lo amenazó para que declarara de esa forma.

Asimismo, la Fiscalía le leyó pasajes de su declaración previa relativos al retiro de un bolso desde el automóvil, el ingreso a la vivienda mediante un destornillador, la utilización de una maleta para guardar especies y el acopio de un arma y municiones. El acusado manifestó no recordar esas afirmaciones y mantuvo su versión sobre el ingreso con llave, la preparación de alimentos y la ausencia de sustracción.

También fue confrontado con referencias anteriores a la compra de dos armas artesanales, a una indicación suya para que Carabineros revisara la maleta, al hallazgo de ocho teléfonos en su banano y al porte de dos municiones calibre .22 en su billetera. Manifestó no recordar tales dichos y negó haber llevado armas o municiones. Frente al pasaje en que señaló que ambos se ocultaron en un dormitorio al advertir la llegada de una camioneta, reiteró que permaneció cocinando hasta el ingreso policial.

A las preguntas de la defensa, afirmó que no registró condenas anteriores y que enfrentó por primera vez un juicio y una privación de libertad. Señaló que prestó su declaración previa ante el fiscal y otras personas que no recordó, sin la asistencia de un abogado defensor.

Otorgada la última palabra, el acusado optó por guardar silencio.

Sexto: Que, no se pactaron convenciones probatorias entre los intervinientes en la instancia correspondiente.

Séptimo: Que, el Ministerio Público, para acreditar los hechos de la acusación, presentó los medios de prueba que se exponen a continuación:

I. Testimonial, consistente en la declaración de los testigos: 1. Pablo de Jesús Solís Salas, agricultor y ganadero, domiciliado en Ruta 7 Sur, kilómetro 572, Villa Ortega, comuna de Coyhaique; 2. Patricio Enrique Ortega Figueroa, agricultor y ganadero, domiciliado en Chacra 1, Villa Ortega, comuna de Coyhaique; 3. Cristian Alejandro Salas González, sargento segundo de Carabineros, domiciliado en Ruta 7 Norte, Retén Villa Ortega, comuna de Coyhaique; 4. Mario Ignacio Chamorro Cordero, empleado municipal, domiciliado en Simón Bolívar nro. 26, Coyhaique; 5. Allan Matías Zamorano Muñoz, sargento segundo de Carabineros,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

domiciliado en Baquedano nro. 534, comuna de Coyhaique; 6. Náyade Muñoz Norambuena, suboficial de Carabineros, domiciliada en Baquedano nro. 534, comuna de Coyhaique; 7. Yerald Julio Quezada Ortega, cabo primero de Carabineros, domiciliado en Baquedano nro. 534, comuna de Coyhaique.

II. Documental, incorporada a través de su lectura: 1. Acta de Encargo de Vehículo, código 675719, de 19 de noviembre de 2025; 2. Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única CXDD.46-3; 3. Reservado DGMN AF94 nro. 6442/7544072/2026.

III. Pericial, respecto de la cual declararon: 1. Scarleth Karina Yamilet Figueroa Wevar, perito criminalístico de Carabineros, domiciliada en Cirilo Armstrong nro. 39, Valparaíso, quien expuso sobre el Informe de Diligencias nro. 8, del Pericial nro. 226-2025, de LABOCAR Coyhaique; 2. José Octavio Bustos Alarcón, sargento primero de Carabineros, perito armero, domiciliado en Simpson nro. 2561, Coyhaique, quien expuso sobre la Pericia de Balística nro. 20-2025, de LABOCAR Coyhaique. Y;

Mediante lectura: el Informe Preliminar de Química Forense nro. 3-2025, de LABOCAR Coyhaique, elaborado por Ricardo Figueroa Muñoz.

IV. Otros medios de prueba, incorporados mediante su exhibición durante las declaraciones: 1. Set de 55 fotografías de los sitios del suceso, especies incautadas y vestimentas de los acusados; 2. Set de siete fotografías extraídas del video de seguridad del Servicentro Shell.

Octavo: Que, la defensa compartió la prueba del Ministerio Público y presentó como prueba propia la declaración del testigo: Felipe Fernando Solís Pradenas, hidrobiólogo, domiciliado en Ruta 7 Sur, kilómetro 5, lote 18 A3, comuna de Coyhaique.

Noveno: Que, habiendo ponderado la prueba rendida en juicio por los intervinientes, conforme lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha concluido que se acreditaron los siguientes hechos:

El 23 de noviembre de 2025, Camilo Antonio Sáez Quilodran y un tercero —ajeno a este juicio— se encontraban en la Ruta 7, sector

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

Puente Emperador Guillermo 2, comuna de Coyhaique, a bordo del vehículo marca Mazda modelo MVP placa patente única CXDD-46, que sufrió un desperfecto "*panne*".

El 24 de noviembre de 2025, antes del mediodía, en las inmediaciones de un domicilio ubicado en Ruta 7 kilómetro 35, de la localidad de Villa Ortega, Comuna de Coyhaique, Camilo Antonio Sáez Quilodran intentó sustraer un vehículo marca Mitsubishi modelo L-200 placa patente única DDKK-13, siendo sorprendido por el dueño del vehículo, Pablo De Jesús Solís Salas, quien forcejeó con Sáez Quilodrán, momento en que éste le propinó un golpe con su pie a Solís Salas, sin causarle lesiones, huyendo del lugar.

El mismo 24 de noviembre de 2025, posteriormente, Camilo Antonio Sáez Quilodran concurrió hasta otro domicilio, ubicado en el Sector Puente Emperador Guillermo 2, Comuna de Coyhaique, de propiedad de Patricio Enrique Ortega Figueroa, lugar al que ingresó forzando una puerta; una vez al interior, registró el inmueble, acopiando especies en una maleta. En dicho contexto, es detenido por personal de Carabineros al interior del mismo inmueble.

Finalmente, al momento de su detención, Camilo Antonio Sáez Quilodran tenía: Un arma de fuego de fabricación artesanal, del tipo rifle, adaptada al calibre .22; un arma de fuego de fabricación artesanal, del tipo pistola, adaptada al calibre .22, con signos de deflagración de pólvora; municiones calibre .22, compatible con el calibre de las armas incautadas; 26 cartuchos calibre 12 aptas para ser disparadas."

Décimo: Que, los hechos precedentes se establecieron mediante la valoración conjunta de la prueba testimonial, pericial, documental y fotográfica rendida en juicio, contrastada con la declaración del acusado. Antes de explicar la valoración pormenorizada de los medios de convicción que permiten establecen los hechos que motivan la sanción de Sáez Quilodrán, se examinarán los capítulos de la acusación que condujeron a su absolución, según se expondrá a continuación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

Décimo primero: Que, respecto del hurto del automóvil Mazda, placa patente única CXDD-46, se estimó por estos sentenciadores que la prueba rendida resultó insuficiente para establecer la participación culpable de Camilo Antonio Sáez Quilodrán.

En principio, el acta de encargo del vehículo, de fecha 19 de noviembre de 2025, dio cuenta de su sustracción desde el exterior del domicilio ubicado en Estero Baño Nuevo nro. 870, comuna de Coyhaique, y consignó un avalúo de dos millones de pesos. Por su parte, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes identificó el automóvil como un Mazda, modelo MPV, año 2001, y registró como propietaria a Ingrid Pamela Vargas Vidal.

Estos antecedentes encontraron correspondencia con el testimonio de la suboficial Náyade Muñoz, quien recibió la denuncia de María Isabel Rozas Soto, la suboficial explicó que, según la denuncia, el automóvil permaneció sin seguros, con una ventana parcialmente abierta y las llaves en su interior.

No obstante, sobre un eventual reconocimiento de quien —o quienes— habría hurtado el vehículo, expresó que la denunciante "no mantenía mayores antecedentes ni sospechas de alguna persona en particular" especificando que "hasta donde yo tuve la participación dentro del procedimiento, no". Es decir, su declaración aportó información sobre la denuncia y corroboración solo de las condiciones en que se encontró el automóvil antes de su desaparición —según la denuncia recibida—.

Sobre este punto, el testigo Mario Chamorro, entonces funcionario de carabineros, señaló "el imputado Camilo, Camilo, de nombre Camilo, no recuerdo el apellido, manifestó que habían sustraído un auto del sector de la Socovesa una semana antes de que los pasaran detenidos". Asimismo, durante el interrogatorio del acusado, la Fiscalía leyó pasajes de esa declaración para evidenciar contradicciones con la versión que entregó en juicio, oportunidad en que negó lo sucedido "De esas cosas yo lo dije, pero fueron cosas inventadas"; es decir, el mismo acusado entrega versiones contrapuestas y controvertidas de una declaración anterior que prestó, lo que impide establecer su intervención en el hurto; participación que por lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

demás no es posible determinar con su sola declaración y requiere de otros medios para lograr el convencimiento del tribunal. En este sentido, el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal impide fundar una condena únicamente en la propia declaración del acusado.

También fue ponderado, el testimonio del sargento segundo de carabineros Allan Zamorano, quien relató la declaración prestada por Mikael Ovando. Según el funcionario, Ovando habría señalado que Camilo le pidió esperarlo en una esquina y que "minutos después llega en un automóvil color plomo". Esta eventual atribución de responsabilidad en relación con el automóvil, que se desprende del testimonio del testigo, se debe considerar sin desconocer que Zamorano no observó directamente el momento en que ocurre lo reproducido por Ovando, que éste último también afrontó responsabilidad penal por hechos similares a los de esta causa y su relato pudo ser perfectamente acomodaticio, por lo que resultó indispensable para estos sentenciadores además confrontarlo otros medios de convencimiento o corroboración; lo que en la especie no fue posible, impidiendo superar la duda que existe sobre la intervención concreta de Sáez Quilodrán en ese hecho.

Otro factor que el tribunal examinó fue la presencia del acusado posteriormente en el automóvil en los hechos de villa Ortega, lo que tampoco se estimó bastante para atribuirle su sustracción. Pablo Solís situó a dos personas en el Mazda detenido por un desperfecto mecánico y expresó que "estaban durmiendo dentro del auto". No precisó la ubicación de cada ocupante ni afirmó haber observado personalmente a Sáez Quilodrán conducirlo. En tal sentido, su relato permitió establecer la presencia del acusado en el vehículo en Villa Ortega, pero no entrega respuesta a la responsabilidad que se le atribuye en el delito asociado al automóvil Mazda ocurrido días antes en Coyhaique.

Las imágenes del servicentro Shell tampoco completaron esa vinculación. Si bien permitieron reconocer el automóvil por sus características y seguir su desplazamiento por el recinto, no fue posible identificar al acusado entre sus ocupantes. El testigo Mario Chamorro fue explícito al señalar que "conforme a la resolución de la cámara, no se logra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

ver a los ocupantes del vehículo" y añadió que "tampoco se logra divisar la cantidad de personas". Por consiguiente, esas fotografías corroboraron la presencia del Mazda en el servicentro, pero no demostraron quién lo condujo ni quiénes viajaron en él.

Así, apreciados conjuntamente, la prueba incorporada permitió establecer la sustracción de un automóvil Mazda modelo MPV, año 2001, y la presencia de Sáez Quilodrán en su interior días después en el sector de Villa Ortega, pero no fue posible, conforme a la misma prueba analizada, esclarecer su participación en el hurto. Tal como se razonó, el tribunal no exigía la intervención de un testigo presencial del hurto, pero lo que sí fue determinante, es que los antecedentes indirectos tampoco conformaron una inferencia suficientemente sólida para atribuir a Camilo Sáez Quilodrán su ejecución, más allá de toda duda razonable. En consecuencia, correspondió absolver al acusado de este capítulo de la acusación.

Décimo segundo: Que, respecto del delito de conducción de un vehículo con placa patente correspondiente a otro automóvil atribuido a Camilo Sáez Quilodrán en calidad de autor, previsto en el artículo 192 letra e) de la Ley nro. 18.290, la prueba de cargo resultó insuficiente para establecer su responsabilidad.

La disposición sanciona a quien conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o correspondiente a otro vehículo, cuando esta sea exigible conforme al artículo 51 del mismo cuerpo legal —esta última, referente a la obligación que los vehículos motorizados transiten con su placa única—. Por consiguiente, la configuración del delito conforme el tipo penal reseñado y por el cual se acusó, requiere acreditar en primer lugar que se ejecutó una conducción del vehículo motorizado, cuya placa patente se encuentra adulterada, que para el caso actual se atribuye a Sáez Quilodrán; y por otro extremo, que dicha conducción se ejecutaba por el acusado con conocimiento de la irregularidad de las placas.

En este caso, la prueba permitió establecer que el automóvil Mazda, modelo MPV, inscrito con la placa patente única CXDD-46, mantuvo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

instaladas placas que no le correspondieron. El certificado de inscripción y anotaciones vigentes identificó su matrícula original "CXDD-46", mientras que Cristian Salas González, sargento segundo de Carabineros, explicó que advirtió una diferencia entre las placas instaladas "VS-9524" y la identificación grabada en sus vidrios. Concordante con lo anterior, la perito criminalístico de Carabineros Scarleth Figueroa Wevar, al referirse a la fotografía nro. 19 —correspondiente al: set de 55 fotografías de los sitios del suceso, especies incautadas y vestimentas de los acusados—, señaló "aquí observamos la placa patente VS-9524 que corresponde a una patente auténtica, pero que no correspondía al vehículo sujeto a pericia". En el mismo sentido, Mario Chamorro explicó que el vehículo fue encontrado con placas distintas de su matrícula original y señaló que estas "corresponderían a un Suzuki Ignis", mientras que la identificación grabada en los vidrios correspondió al Mazda MPV. Estos antecedentes acreditaron la discordancia entre la matrícula del Mazda y las placas que portó al ser encontrado.

Sin embargo, falta aún resolver quién condujo el automóvil en tales condiciones. Pablo Solís y el sargento segundo Cristian Salas lo observaron detenido por un desperfecto mecánico. Como se indicó en el considerando precedente, Pablo Solís situó a dos personas durmiendo en su interior, sin precisar la ubicación de cada una ni afirmar que observó personalmente al acusado conducirlo y; Cristian Salas lo encontró detenido durante el procedimiento y precisó que estaba "en el exterior de la parcela, distante a unos 5 metros del ingreso de la propiedad de don Pablo Solís".

Las fotografías extraídas de las cámaras del servicentro Shell tampoco despejaron ese extremo. Mario Chamorro reconoció que "conforme a la resolución de la cámara, no se logra ver a los ocupantes del vehículo" y que "tampoco se logra divisar la cantidad de personas". En consecuencia, las imágenes si bien son útiles para situar al automóvil en la bomba de bencina, no prestan la misma utilidad al intentar identificar al acusado como su conductor ni tampoco para establecer que lo manejó con las placas reemplazadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

El tribunal también ponderó lo referido por Allan Matías Zamorano Muñoz, sargento segundo de Carabineros, sobre la declaración anterior de Mikael Ovando. Según el funcionario, Ovando atribuyó a Camilo Sáez el cambio de placas en una chatarrería y señaló que concurrió solo al servicentro Shell. No obstante, Zamorano no presenció esos hechos y, consultado si en la declaración que prestó Mikael Ovando se dijo quién condujo el automóvil cuando quedó en panne, respondió "no, no recuerdo".

Es por lo anterior, que, aunque la declaración de Mikael Ovando —introducida por medio del testimonio del sargento segundo Allan Zamorano— hizo una atribución de responsabilidad directa al acusado, esta no encontró corroboración suficiente en las observaciones directas de los testigos ni en las imágenes exhibidas. Tampoco permitió precisar que fuera el acusado quien condujo el vehículo Mazda mientras portaba las placas correspondientes al Suzuki Ignis.

Por otra parte, Sáez Quilodrán sostuvo en juicio que no supo conducir y que viajó como acompañante. La Fiscalía confrontó esa explicación con pasajes de su declaración anterior relativos a la conducción del automóvil y al cambio de placas. Si bien las contradicciones evidenciadas impiden a estos sentenciadores asignar credibilidad a la declaración efectuada como medio de defensa, esto es, no saber manejar; la sola falta de credibilidad de una explicación defensiva no relevó al Ministerio Público de acreditar los elementos del delito mediante prueba de cargo.

En cuanto al conocimiento exigido por la expresión "a sabiendas", tampoco se contó con antecedentes suficientes para establecerlo. Tal y como se adelantó, la prueba no permitió determinar, con el grado de certeza requerido, que el acusado intervino en el reemplazo de las placas, presenció esa actuación o conoció de otro modo que las instaladas correspondieron a un vehículo distinto. Su presencia en el automóvil y las atribuciones contenidas en las declaraciones anteriores, apreciadas conjuntamente con los restantes antecedentes, no bastaron para tener por demostrado ese conocimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

Como conclusión, aun cuando se acreditó que el Mazda mantuvo placas patentes correspondientes a otro automóvil, subsiste una duda razonable sobre la conducción atribuida a Sáez Quilodrán y sobre su conocimiento de las placas patentes cambiadas, duda que no pudo ser contestada por la prueba de cargo y, en consecuencia, insuficiente para establecer su participación culpable en este delito, por lo que corresponderá absolverlo de este capítulo de la acusación.

Décimo tercero: Que, respecto del delito de daños atribuido al acusado, la prueba rendida tampoco resultó suficiente para derribar la presunción de inocencia del acusado y establecer su participación culpable en los hechos materia de la acusación.

La Fiscalía incorporó un set de siete fotografías extraídas de las cámaras de seguridad del servicentro Shell, que exhibió al testigo Mario Ignacio Chamorro Cordero, quien al momento de los hechos desempeñaba como Carabinero. Éste reconoció el lugar y explicó según las fotografías la secuencia de ingreso, abastecimiento y salida del automóvil Mazda. En particular, respecto de la fotografía nro. 5, señaló que el vehículo salió "con la manguera de surtidor de combustible, adosada al chasis del vehículo".

Sin embargo, aun cuando esas imágenes aportaron antecedentes sobre la dinámica que pudo ocasionar los daños, no permitieron identificar al conductor ni a los restantes ocupantes y, como consecuencia la participación culpable de Camilo Sáez Quilodrán. El propio Mario Chamorro precisó que "conforme a la resolución de la cámara, no se logra ver a los ocupantes del vehículo" y que "tampoco se logra divisar la cantidad de personas", consecuencialmente, si bien existe un reconocimiento del automóvil, tal circunstancia no permitió establecer que Sáez Quilodrán lo condujo, intervino de otra forma en la conducta que produjo el daño imputado e incluso permitiría sostener —si se quiere— que no se encontraba en el lugar.

No suplió esa insuficiencia el testimonio del sargento segundo Allan Zamorano, quien refirió que, según la declaración de Mikael Ovando, Camilo concurrió solo al servicentro Shell; esto debido a los límites

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

propios de la declaración: El funcionario no presenció ese episodio y esta atribución que habría efectuado Ovando no encuentra corroboración suficiente en las imágenes ni en otro antecedente que identificara al acusado ejecutando la conducta causante de los daños. Aun si se admitiera que Camilo Sáez concurrió al recinto, esa circunstancia no bastaría para determinar su participación culpable en los daños de la manguera surtidora de combustible.

Para efectos de acreditar los daños provocados, tampoco declaró una persona que describiera, a partir de su percepción directa, el estado en que quedó la instalación del surtidor de combustible, los componentes afectados y la entidad del daño. Tampoco se incorporaron antecedentes que sustentaran el avalúo de $320.000 consignado en la acusación, ni otros que permitieran al tribunal estimarlos prudencialmente en ese monto.

En estas condiciones, la salida del Mazda con la manguera surtidora de combustible conectada no permite atribuir al acusado una participación directa y culpable en los daños que refiere la acusación.

Finalmente, la propia Fiscalía reconoció en su clausura la insuficiencia probatoria de este capítulo de la acusación. Tal reconocimiento coincidió con la valoración conjunta de los antecedentes, que no permitió superar la duda razonable sobre la participación del acusado, y por tanto, corresponde absolverlo del delito de daños.

Décimo cuarto: Que, en relación con los tres delitos que la acusación califica como estafa falta, previsto y sancionado en el artículo 494 en relación con el artículo 467 del Código Penal en grado de consumado, existen dos cuestiones que convergen en la decisión del tribunal.

La primera de ellas es la ausencia de medios de prueba rendidos en juicio para efectos de acreditar estos hechos, que según la acusación ocurrieron en la ciudad de Coyhaique entre los días 19, 21 y 23 de noviembre de 2025. Y, una segunda, es la consideración con que este tribunal observa las alegaciones de fiscalía y defensa, en orden a que tales delitos se encontraban prescritos a la fecha de celebración del juicio oral.

En tal entendido, se debe considerar la fecha en que, según la acusación, estos hechos habrían ocurrido en relación con el carácter de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

falta de los mismos; esto último fluye de la lectura de los artículos 467 "[e]l que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado…" y 494 "[s]ufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: (…) 19. El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 448, **467**, 469, 470 y 477, siempre que **el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual**" ambos del Código Penal (destacado es nuestro).

Teniendo presente que en noviembre de 2025 la unidad tributaria mensual (UTM) correspondía, según el Servicio de Impuestos Internos, a $69.542, y los tres delitos contemplaban un perjuicio patrimonial de $35.000, $61.174 y $50.000 respectivamente, es decir montos inferiores a 1 UTM, efectivamente se encausan en la figura penal que sancionan los artículos antes citados y atendida la naturaleza y extensión de las penas asignadas, las conductas deben ser calificadas como falta.

El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal correspondiente a las faltas prescribe en seis meses, mientras que el artículo 95 dispone que ese término comienza a correr desde el día en que se hubiere cometido la infracción. De este modo, el plazo se inició el 19, 21 y 23 de noviembre de 2025 y se completó los días 19, 21 y 23 de mayo de 2026 respectivamente, por lo que, a la fecha de celebración del juicio y de pronunciamiento de esta sentencia, ha transcurrido íntegramente el término legal.

Cierto es que el artículo 96 del Código Penal establece que la prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, cuando el responsable comete nuevamente un crimen o simple delito, y que se suspende desde que el procedimiento se dirige en su contra. Agrega que, si la prosecución se paraliza durante tres años o el procedimiento termina sin condena, la prescripción continúa como si no se hubiese interrumpido.

Sin embargo, este tribunal estima que aquella disposición no resulta aplicable al plazo especial previsto para las faltas. En primer lugar, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

hipótesis de interrupción se refiere expresamente a la comisión de un nuevo "crimen o simple delito", sin mencionar las faltas. La expresión "nuevamente" permite entender que esta forma de interrupción se encuentra prevista respecto de una acción penal correspondiente a alguna de aquellas dos categorías.

En segundo término, la suspensión contemplada en el artículo 96 resulta incompatible con la brevedad del plazo de seis meses establecido para las faltas. Si el solo hecho de dirigirse el procedimiento contra una persona suspendiera indefinidamente ese término y la prescripción únicamente pudiera reanudarse después de una paralización de tres años, un plazo que el legislador fijó en seis meses podría prolongarse por más de tres años. Tal consecuencia desnaturalizaría la finalidad de establecer un término especialmente breve para esta clase de infracciones.

Este criterio ha sido sostenido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique en sentencia de 30 de mayo de 2023, dictada en causa rol nro. 105-2023 Penal, cuyo razonamiento este tribunal comparte.

En consecuencia, conforme al artículo 93 nro. 6 del Código Penal, la prescripción de la acción penal extingue la responsabilidad penal. Por ello, aunque los hechos motivo de acusación, de haberse probado efectivamente su ocurrencia, resultarían constitutivos de la falta prevista en los artículos 467 y 494 nro.19 del Código Penal, no corresponde imponer sanción alguna, pues la acción destinada a perseguirla se encuentra prescrita.

Décimo quinto: Que, en relación con la fecha, lugar y secuencia temporal de los hechos establecidos en el motivo noveno, la valoración conjunta de los testimonios permitió situarlos en las proximidades del sector de Villa Ortega y del puente Emperador Guillermo II, comuna de Coyhaique, durante los días 23 y 24 de noviembre de 2025.

La fecha del procedimiento quedó determinada por el testimonio de Cristian Salas González, sargento segundo de Carabineros del Retén Villa Ortega, quien señaló que "el día 24 de noviembre del 2025", aproximadamente a las doce del día, recibió un requerimiento relacionado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

con la sustracción de una camioneta en el predio de Pablo Solís. Explicó que, mientras se trasladó al lugar, tomó contacto telefónico con el afectado, quien le informó que sorprendió a un individuo dentro de su vehículo y que este huyó junto a otra persona hacia el sector del puente.

Concordante con Cristian Salas fue el testigo —y afectado— Pablo de Jesús Solís Salas, quien relató observar previamente a los dos ocupantes del Mazda en las afueras de su campo y que "quedaron en pana el día antes". Añadió que, durante la mañana del episodio de su camioneta, los vio nuevamente y precisó que "estaban durmiendo dentro del auto". Situó esta observación cuando salió hacia Coyhaique, "en la mañana, como a las 9", y explicó que, después de regresar a su predio, ayudó a su madre a construir un cerco, momento en que advirtió el ingreso del acusado.

Lo señalado por Pablo Solís en relación con la fecha del procedimiento policial que indica Cristian Salas, permiten establecer que la permanencia de Sáez Quilodrán y su acompañante en el Mazda averiado se remontó al 23 de noviembre de 2025 y que el episodio de la camioneta ocurrió durante la mañana del día siguiente, es decir el 24 de noviembre de 2025, antes del aviso recibido por Carabineros alrededor del mediodía.

Respecto del lugar en que ocurren los hechos de la acusación, Pablo Solís identificó su domicilio en la Ruta 7, kilómetro 35, comuna de Coyhaique, y reconoció en las fotografías exhibidas, del "set de 55 fotografías de los sitios del suceso, especies incautadas y vestimentas de los acusados", el acceso a su predio y la camioneta involucrada. Asimismo, situó el Mazda detenido en las inmediaciones de la tranquera "ahí en la tranquera, en un auto Mazda, plomo" y describió la huida de los dos individuos hasta que los perdió de vista "en un bajo cerca de la casa de don Pato (…) en tal puente" que precisado sobre el nombre "emperador", infiriéndose la referencia al puente Emperador Guillermo.

La continuación de los hechos que relata la acusación quedó delimitada por los relatos de las víctimas y del funcionario aprehensor: Cristian Salas explicó que, durante el procedimiento correspondiente a la camioneta de Pablo Solís "llegó al lugar un familiar de don Pablo Solís, el cual nos señala que había visto dos individuos correr por la ribera del río

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

e ingresar al inmueble (...) distante unos 400 metros más o menos, aproximado", recibió la información y concurrió al inmueble de Patricio Ortega, donde practicó las detenciones. Por su parte, Patricio Enrique Ortega Figueroa situó lo ocurrido en noviembre de 2025 y explicó que esa mañana salió hacia Coyhaique "poco antes de las 7", dejando su casa "cerrada con llaves", y que regresó después del llamado de su vecino, cuando ya se encontró personal policial en el lugar.

El tribunal reconoce que, si bien existieron diferencias en las horas indicadas por los testigos, ya que Patricio Ortega estimó que regresó "como a las once y media, doce del día", mientras Cristian Salas situó el aviso inicial de Pablo Solís aproximadamente a las doce, esas imprecisiones no alteraron la secuencia fáctica que ambos describieron. Así, aunque no fue posible establecer una hora exacta para cada actuación, sus relatos permitieron situar el episodio de la camioneta antes de la huida hacia el puente y del posterior ingreso a la vivienda de Ortega, donde la intervención de Carabineros culminó con las detenciones, en torno al mediodía y durante las horas siguientes.

Finalmente, la perita criminalística de Carabineros Scarleth Figueroa Wevar confirmó que el equipo pericial concurrió al sector el 24 de noviembre de 2025, a las 15:50 horas. Describió sucesivamente la inspección de la camioneta Mitsubishi, del automóvil Mazda detenido junto a la carretera y del inmueble ubicado en el lote 18 A3. Su intervención posterior corroboró la fecha del procedimiento y la ubicación de los tres sitios examinados.

En consecuencia, las declaraciones permitieron establecer la fecha y el lugar de los acontecimientos; situar la presencia de Camilo Sáez Quilodrán en la proximidad del inmueble perteneciente a Pablo Solís, al interior del Mazda en "*panne*" el 23 de noviembre de 2025, así como la continuidad temporal de sucesos durante el 24 de noviembre de 2025.

Décimo sexto: Que, delimitado el contexto temporal y espacial de los hechos, corresponde examinar el episodio que la acusación calificó como robo con violencia, precisamente por ser este el siguiente —por temporalidad— en la cadena de hechos atribuidos al acusado, ocurrido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

después de su permanencia durmiendo al interior del automóvil Mazda en "*panne*" y antes del ingreso al inmueble de Patricio Ortega.

El afectado Pablo de Jesús Solís Salas relató que se encontró ayudando a su madre a construir un cerco cuando observó que una persona ingresó desde la carretera. Explicó que, como su madre vendió quesos en el lugar, inicialmente supuso que se trató de un comprador y salió a atenderlo. Sin embargo, al aproximarse a la vivienda, advirtió que el individuo ingresó a su camioneta, estacionada en la entrada de la casa, dentro del predio, señalando "cuando iba saliendo para allá lo vi que él se estaba metiendo adentro de mi camioneta" encontrándolo "sentado en el asiento del chofer".

Adicionalmente en su declaración reconoce e identifica su camioneta al serle exhibida la fotografía nro. 3 del otro medio de prueba —set de 55 fotografías—, reconociendo también el lugar en que permaneció estacionada, a saber "la casa de mi mamá (…) la azul que está al ladito" adicionando que veía "la camioneta que se quería robar" contestando afirmativamente a la pregunta del fiscal "¿esa es su camioneta?".

Por su parte, la perito Scarleth Figueroa Webar describió el vehículo examinado como una camioneta blanca, marca Mitsubishi, placa patente DDKK-13, y explicó que levantó muestras desde la manilla exterior y el sector del conductor, lo que corroboró la existencia e identificación del vehículo inspeccionado.

En cuanto a cómo se podía acceder al interior de la camioneta, Pablo Solís explicó "yo tengo la costumbre de dejar la ventana abierta y las llaves puestas". En relación con esa afirmación, es un hecho más bien pacífico que el ingreso del sujeto al habitáculo de la camioneta se realizó sin el empleo de fuerza en las cerraduras o manilla de acceso a la camioneta, circunstancia que tampoco fue desvirtuada con otros medios de prueba.

Respecto de la ubicación del acusado, el testigo fue específico al señalar que lo encontró "sentado en el asiento del chofer". Relató que corrió hacia la camioneta y le preguntó qué hacía en su interior, momento en que el individuo intentó salir por el costado contrario. Sobre esa secuencia manifestó "él trata de arrancar, se tiró para el asiento del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

copiloto y yo lo agarré de un pie" y que mientras lo sostuvo, el acusado lo golpeó con el otro pie, logró soltarse y salió por la puerta opuesta "ahí forcejó un poco, me pegó con el otro pie, se me soltó y se me salió por la otra puerta de la camioneta". Durante el contrainterrogatorio, Pablo Solís precisó que sostuvo al acusado de un pie mientras este intentó salir de la camioneta "no, yo no lo quise retener porque si no, iban a pasar otras cosas que uno no quiere que pasen" y que el motivo fue "para asustarlo (…) no lo voy a dejar que me roben".

La declaración de Sáez Quilodrán coincidió con el relato de la víctima en aspectos centrales. Reconoció que ingresó al predio y a la camioneta, que su propietario lo sorprendió, que se produjo un contacto físico "él me agredió (…) lo único que hice fue tratar de sacar sus manos que tenía encima mío y arrancar" y que posteriormente huyó. Sin embargo, justificó que su ingreso a la camioneta obedeció a la búsqueda de una botella para obtener agua para el radiador del Mazda. A la pregunta del fiscal en cuanto a si no llevaba consigo una botella y si esperaba encontrarla en la camioneta explicó que "claro, para poder poner agua y poder ir al auto y, como dijo Mikael, para el radiador". A preguntas de la defensa, sostuvo que revisó la parte trasera del vehículo.

Las versiones de Pablo Solís y el acusado difirieron, por tanto, en la finalidad del ingreso, la ubicación del acusado dentro de la camioneta y las características del contacto físico. Mientras Solís lo situó en el asiento del conductor y describió un golpe con el pie durante su intento de salir por el lado del copiloto, el acusado sostuvo que el propietario lo agredió y lo arrojó al suelo y manifestó no recordar haber golpeado al afectado.

En relación con el golpe, el relato de Solís resultó creíble al explicar tanto la posición en que sostuvo al acusado como el movimiento que este ejecutó para soltarse. Su afirmación no quedó desvirtuada por la ausencia de lesiones, pues el propio testigo reconoció que no las sufrió. A su vez, la respuesta del acusado consistió en no recordar ese golpe, sin ofrecer una descripción que explicara suficientemente cómo entonces se desprendió de la sujeción del ofendido para huir.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

En cuanto a la identificación de Sáez Quilodrán en el lugar de los hechos, aunque Pablo Solís inicialmente manifestó que con el cabello cortado se vio distinto, posteriormente lo señaló en la sala y, durante el contrainterrogatorio, afirmó "es él". A ello se sumó el reconocimiento del propio acusado de haber intervenido en el episodio de la camioneta.

El relato del afectado encontró persistencia con la información que comunicó a los funcionarios policiales. El funcionario a cargo del procedimiento Cristian Salas explicó que, mientras se trasladó al sector, tomó contacto telefónico con Solís, quien le informó que sorprendió a un individuo dentro de su camioneta, frente al volante, y que se produjo un forcejeo seguido de su huida con otra persona. Por su parte, el sargento segundo de carabineros Zamorano Muñoz, quien participó en la recepción de la declaración de la víctima Pablo Solís, recordó que esta señaló que "le toma un pie y con el otro pie le pegan la mano para zafar y escaparse". Si bien ninguno de los funcionarios presenció esa dinámica, sí permiten constatar que el afectado mantuvo los aspectos centrales de su relato al comunicar el hecho y declarar posteriormente, es decir un relato persistente y coherente en el tiempo; cualidades que permiten al tribunal otorgarle mayor fiabilidad frente a lo expuesto por el acusado, especialmente frente a la ubicación de Camilo Sáez en el asiento del conductor y el golpe que éste propina a Pablo Solís para soltar el agarre de su pie.

Los hechos que se describen ocurridos en la camioneta de Pablo Solís encuentran su término cuando Sáez Quilodrán logra soltarse, abandona la camioneta y corre hacia la carretera, donde se reúne con su acompañante. Solís explicó que ocurrido lo anterior, subió a su vehículo y avanzó hacia la salida del predio, desde donde observó la huida de ambos "Yo de ahí me subí a la camioneta y lo seguí para allá hasta la calle y los quedé mirando porque ellos arrancaron por la carretera" y "ahí los dejé que arranquen".

De este modo, la prueba permitió establecer que el acusado ingresó a la camioneta de Solís, fue sorprendido en el asiento del conductor y, al intervenir su propietario, intentó salir por el costado del copiloto. Durante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

esa acción, el afectado lo sostuvo de un pie y Sáez Quilodrán lo golpeó con el otro, sin causarle lesiones, tras lo cual logró escapar y huyó del predio junto a su acompañante.

En cuanto al motivo del ingreso a la camioneta, el tribunal descartó la explicación del acusado de haber buscado agua para el radiador del Mazda. Si bien no se discutió el desperfecto de ese automóvil, Sáez Quilodrán reconoció que concurrió sin una botella u otro recipiente y que esperó encontrarlo dentro de la camioneta. Esa explicación aparece en principio carente de sustento lógico y además no se correspondió con la conducta que describió Solís —cuyo testimonio, tal y como se desarrolló, se estimó más veraz— quien lo sorprendió sentado en el asiento del conductor, en un vehículo que mantuvo las llaves puestas. Esta ubicación dentro de la camioneta resultó más concordante con la intención de disponer de esta que con la búsqueda de un recipiente.

A ello se sumó que, al ser sorprendido, el acusado intentó salir por el costado del copiloto y, tras el forcejeo, abandonó el vehículo y huyó junto a su acompañante. Aunque esta huida, considerada aisladamente, puede admitir otras explicaciones, apreciada junto con su ingreso a la camioneta, la posición de Camilo frente al volante y el posterior forcejeo, reforzó la inferencia de que buscó sustraer la camioneta. La valoración conjunta de estas circunstancias permitió al tribunal concluir que Sáez Quilodrán ingresó al vehículo para apropiárselo y que la intervención de su propietario impidió que concretara ese objetivo

Décimo séptimo: Que, a continuación, se produjo una sucesión de acontecimientos que vinculó la huida desde el predio de Pablo Solís con el posterior ingreso al inmueble de Patricio Ortega.

Pablo Solís relató que, después de abandonar la camioneta, Sáez Quilodrán corrió hacia la salida del predio, donde se reunió con el otro individuo que lo esperó junto a la tranquera “salieron a la carretera y de ahí agarraron por la carretera”; desde ahí, ambos continuaron corriendo por la carretera en dirección al sector del puente Emperador Guillermo II.

Entregó referencias acerca del seguimiento que efectuó en su camioneta “yo de ahí me subí a la camioneta y lo seguí para allá hasta la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

calle y los quedé mirando porque ellos arrancaron por la carretera" aclarando que se quedó en el camino "al lado afuera, pues ahí los dejé que arranquen", informando que divisó la dirección de la huida hasta el sector bajo próximo al puente, donde finalmente perdió de vista a ambos sujetos, observación que permitió establecer el recorrido inicial desde el predio hacia ese puente.

Sobre ese punto, la declaración del acusado fue coincidente; Sáez Quilodrán reconoció que, tras escapar de la camioneta, se reunió con su acompañante y ambos corrieron hacia un puente. Asimismo, al ser consultado por la Fiscalía sobre si se ocultaron debajo de este, respondió "Sí, eso pasó". Esta coincidencia permitió establecer que la huida culminó inicialmente con el ocultamiento de Camilo Sáez y su acompañante bajo el puente Emperador Guillermo II.

De este modo, ambas declaraciones permitieron reconstruir una continuidad entre la salida de Sáez Quilodrán desde la camioneta, su reunión con el acompañante, la huida de ambos por la carretera y su ocultamiento bajo el puente, desde cuyo entorno se desarrolló el posterior desplazamiento hacia la propiedad de Patricio Ortega, que se examinará en el considerando siguiente.

Décimo octavo: Que, continuando con la secuencia descrita, la prueba permitió establecer que Sáez Quilodrán y su acompañante se desplazaron desde el sector del puente Emperador Guillermo II hacia la propiedad de Patricio Enrique Ortega Figueroa, donde ingresaron a su vivienda y fueron detenidos posteriormente por Carabineros.

Felipe Fernando Solís Pradenas, primo de Pablo Solís Salas, tomó conocimiento de lo ocurrido cuando se encontró con éste y con Carabineros junto al Mazda detenido, aportando una observación directa de parte de ese desplazamiento. Explicó que posterior a que su primo Pablo le preguntara si vio a dos jóvenes que huyeron por el sector éste se dirige a buscarlos, ahí fue que consultó a una persona que transitó por el camino acerca de la presencia de individuos ajenos al sector y recibió como respuesta "que habían dos personas que se habían metido dentro de la casa, uno estaba en el galpón y otro en la casa", a continuación precisó que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

observó personalmente "cuando me acerco, uno se trasladaba desde la casa de lata a la casa de color burdeo". Consultado por la defensa sobre cuántas personas vio efectuar ese recorrido, respondió "una, y después vi a las dos personas cuando estaban dentro de la casa y ya con el carabinero los tenía aprehendidos".

Cristian Salas González, sargento segundo de Carabineros del Retén Villa Ortega, explicó cómo esa información determinó la continuación del procedimiento. Mientras verificó el Mazda y se entrevistó con Pablo Solís, llegó un familiar de éste y comunicó la presencia de los sujetos en la propiedad vecina "cuando estaba con el vehículo y me entrevisté con don Pablo, llega al lugar un testigo, que es familia, que es un primo de don Pablo Solís, y él manifiesta que vio dos individuos correr por la ribera e ingresar al domicilio. Y con eso antecedente nosotros concurrimos al inmueble". Una vez tomó conocimiento de esa información, concurrió con el otro integrante de la patrulla al inmueble donde finalmente practicaron las detenciones.

Aunque en un pasaje de su relato, Cristian Salas confundió el nombre del propietario del predio con el de Pablo Solís, salvó ese error con la identificación de la vivienda en que efectuó las detenciones; así, reconoció su imagen en la fotografía nro. 21 —del set de 55 fotografías de los sitios del suceso— "esa imagen es del, digamos, el domicilio número 2, la propiedad donde se encontraron los individuos del interior" y describió el procedimiento que ejecutó en ella "verifiqué lo que es baño, dormitorio, encontrando un dormitorio que el dormitorio de al fondo se encontraba cerrado con pestillo (…) cuando yo procedí a abrir la puerta, a forzar la puerta, se sintió ruido en el interior, logrando al interior encontrar dos individuos, uno de ellos tendido en la cama y el otro tendido en el suelo, con las ventanas y cortinas totalmente cerradas". Pablo y Felipe Solís llegaron a continuación y permanecieron en el exterior durante la intervención, mientras que Patricio Ortega regresó después al lugar.

En cuanto al estado previo de la vivienda, Ortega explicó que salió hacia Coyhaique durante la mañana y afirmó que la dejó "cerrada con llaves". Negó haber facilitado llaves a terceros y señaló a su hijo como la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

persona que también contó con ellas. Este antecedente desmintió tajantemente la explicación del acusado, quien sostuvo que su acompañante conoció al propietario, visitó previamente la casa y abrió la puerta con una llave.

Conforme lo último, la forma de ingreso exigió examinar las diferencias existentes entre los testimonios. Ortega señaló que la puerta secundaria fue forzada y describió que "la parte de la cerradura fue violentada con un fierro". La defensa lo confrontó con una declaración anterior en que mencionó la puerta principal y el testigo admitió la posibilidad de equivocarse "puede estar equivocado si pasa bastante tiempo. Puede estar equivocado si nos pasó la puerta secundaria por la que ingresaron, porque la puerta principal estaba con llave. Yo le puse llave en la mañana y estaba bien segura". Esa diferencia en el relato del testigo impidió atribuirle precisión absoluta a su recuerdo sobre el estado de acceso de cada puerta, pero no eliminó su afirmación de haber dejado cerrada la vivienda ni su observación posterior del acceso intervenido.

Cristian Salas, por su parte, declaró que encontró una puerta "descerrajada y forzada" y explicó que existieron dos accesos exteriores. Al exhibírsele la fotografía nro. 22 no logró precisar si correspondió al dormitorio, cocina o comedor, limitación que el tribunal ponderó. Sin embargo, distinguió en su relato el acceso que encontró abierto de la puerta interior que él mismo debió forzar para ingresar al dormitorio donde se ocultaron los sujetos.

Fue la perita Scarleth Figueroa quien identificó, en la misma fotografía nro. 22 exhibida a Cristian salas, el acceso examinado como una puerta secundaria que comunicó con la cocina. Durante el contrainterrogatorio reconoció que la manilla no estuvo rota, "pero sí se evidenciaba que se había efectuado una fuerza para poder ingresar", ante la pregunta de "si no estaba rota, ¿cómo evidenciaba eso?" contestó "porque estaba pasado el seguro (…) sí, y mantenía unas manchas de color negro", sobre la pregunta "¿estaba forzada esa puerta? ¿Tenía algún tipo de daño?" explicó que "se encontraba pasado el seguro" y "que estuviera abierta con paso del seguro, habiendo indicado el propietario que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

encontraba cerrada, insta a que se efectúe una fuerza para poder abrirla". Por consiguiente, su intervención no acreditó por sí sola una fractura visible de la manilla ni el instrumento específicamente empleado, pero aportó la descripción del acceso que permitió contar a estos sentenciadores con un antecedente adicional para valorar junto con los testimonios de Patricio Ortega Figueroa y del funcionario que llegó primero al lugar, Cristian Salas González.

En ese contexto se ponderó también la confrontación efectuada por la Fiscalía al acusado, mediante la lectura del pasaje de su declaración anterior en que señaló "forzamos la entrada los dos con un destornillador de paleta que llevaba yo en mi banano". Camilo Sáez Quilodrán manifestó no recordar esa afirmación y mantuvo su explicación del ingreso con llave al ser el propietario una persona conocida de su acompañante. Este contraste restó consistencia a su versión defensiva e incluyó la existencia de una eventual herramienta de forzamiento de la puerta, lo que habría sido necesario si se considera el cierre previo de las cerraduras referido por Ortega, las condiciones posteriores de la puerta descritas por Cristian Salas y la inspección de la perita de LABOCAR.

La perita dio cuenta, además, del hallazgo de un destornillador junto a un banano en el exterior, colindante a la puerta de entrada, elementos que reconoció en la fotografía nro. 40 —del set de 55 fotografías del sitio del suceso—. Ese hallazgo resultó concordante con la referencia al destornillador contenida en la declaración anterior de Camilo Sáez.

El tribunal desestimó, por otro lado, la referencia de Alan Matías Zamorano Muñoz a lo que Mikael Ovando declaró sobre un ingreso por una ventana. Esa versión no encontró respaldo en las observaciones de los testigos ni en el relato que el propio acusado entregó en juicio y, a diferencia del ingreso por una puerta, careció de corroboración en las condiciones del acceso descritas por el propietario, el funcionario aprehensor y la perito de LABOCAR. Por ello, no resultó suficiente para alterar la conclusión alcanzada sobre la vía de entrada al inmueble.

Considerados conjuntamente estos antecedentes, el tribunal descartó la explicación del ingreso mediante una llave y estableció que el acceso se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

produjo forzando una puerta. Esta conclusión derivó en que el propietario negó conocer al acompañante del acusado o facilitarle llaves, del estado en que afirmó dejó la vivienda y las condiciones que presentaron sus accesos después del ingreso de ambos sujetos. Patricio Ortega afirmó que salió dejando la casa cerrada con llave y describió una intervención en la cerradura de la puerta secundaria; Cristian Salas, quien llegó antes que el propietario y que el equipo pericial, constató un acceso abierto que calificó como "descerrajado y forzado"; y Figueroa identificó la puerta secundaria que comunicó con la cocina y describió que permaneció abierta con el seguro pasado; relatos cuyo examen conjunto permitió establecer que el cierre previo fue vencido para acceder al inmueble.

Tampoco la ausencia de una manilla rota contradijo necesariamente esa conclusión. La afirmación de que se venció el cierre no exigió tener por demostrado que la manilla se fracturó, y la perito no sostuvo que ello ocurriera y sin perjuicio de aquello entregó una conclusión razonable. Su observación de la puerta abierta con el seguro pasado constituyó un antecedente que adquirió sentido al relacionarse con el cierre previo descrito por Ortega, con la condición de "descerrajado y forzado" observada por Salas, así como del destornillador encontrado junto al acceso, cuya presencia resultó concordante con un mecanismo de apertura mediante herramienta según el pasaje de la declaración anterior utilizado por la Fiscalía para confrontar al acusado.

La explicación de una apertura con llave no dio cuenta satisfactoria de los signos de intervención en las cerraduras que describieron el propietario y el primer funcionario que ingresó, ni encontró respaldo en una relación entre Ortega y el acompañante del acusado que permitiera explicar un acceso autorizado. En consecuencia, el tribunal tuvo por establecido que Sáez Quilodrán ingresó a la vivienda mediante el vencimiento forzado de una puerta exterior.

Una vez dentro de la vivienda, la actuación de los sujetos no se limitó a solo permanecer en ella. Ortega reconoció como propia una maleta que, al salir, dejó detrás de un mueble de su dormitorio y que, al regresar, encontró en el living. Al describir su contenido señaló "estaba mi

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

computador, algo de ropa y alimentos del refrigerador", e individualizó paltas, pan y queso. Su declaración aportó conocimiento directo sobre la pertenencia de la maleta, su ubicación anterior y las especies de su propiedad que encontró reunidas después. Esta información concordó con el desorden observado por Cristian Salas, quien describió "una maleta, un bolso, especies por todos lados, como que si terceras personas habían intervenido en el domicilio" además cuando llega el propietario "ingresó con nosotros al domicilio, él dice yo no dejé estas cosas acá, está todo desordenado, veía cajones que estaban abiertos, completamente desordenados, mercadería que estaba dentro de los bolsos que correspondía al mismo dueño de la propiedad", al serle exhibida la fotografía nro. 23 —del set de 55 fotografías del sitio del suceso—, en relación con la maleta señaló "esa es una maleta, uno de los bolsones que se encontraba al interior, en el suelo, junto con la mercadería y la arma de fuego y la munición, igual, que se encontraba al interior de los bolsones". Asimismo, la perita Scarleth Figueroa situó una maleta negra sobre el piso del living comedor y un bolso contiguo con alimentos. Aunque los declarantes no enumeraron de manera idéntica todo el contenido del bolso referido, coincidieron en la existencia de objetos dentro; y en tal sentido, la referencia específica al computador provino del propietario.

El desplazamiento de la maleta hasta el living y la incorporación de bienes extraídos de otros lugares de la casa evidenciaron una selección y reunión de especies para retirarlas. La utilización de la propia maleta del afectado como medio para acopiar especies reforzó esa inferencia y no quedó desvirtuada por la discusión sobre los bolsos que los sujetos llevaron previamente.

Tampoco la preparación o consumo de alimentos y el baño de uno de los ocupantes excluyeron esa finalidad. El acusado reconoció que cocinó y que su acompañante se bañó y cambió de ropa; Patricio Ortega encontró vestimentas ajenas en el canasto de ropa sucia y también dio cuenta del consumo de alimentos. Esto resulta compatible con un aprovechamiento del inmueble y de sus bienes mientras permanecieron en él, pero tampoco excluye o hace incompatible el que los delincuentes comieran y se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

ducharan mientras reunían bienes ajenos para llevárselos. La finalidad de apropiación se estableció por el traslado y acopio de bienes independiente su valor —considerando que la misma maleta utilizada para tal fin era del dueño de casa—, sin depender de que los sujetos actuaran con una rapidez o siguieran una pauta de comportamiento delictual determinada.

Finalmente, la intervención policial interrumpió la finalidad de Sáez Quilodrán. El Sargento segundo Cristian Salas explicó que encontró abierto el acceso exterior y que, al revisar las dependencias, advirtió un dormitorio cerrado con pestillo. Al forzar esa puerta escuchó ruidos y encontró a "dos individuos, uno de ellos tendido en la cama y el otro tendido en el suelo", con ventanas y cortinas cerradas. Los sacó del inmueble y practicó sus detenciones. Aunque no reconoció visualmente al acusado en la audiencia; atribuyó a "Camilo Sáez" al momento de la detención la expresión espontánea "ya estoy en cana, revisa los bolsos (…) que ahí están todos guardados".

De este modo, el acceso forzado, el registro de las dependencias, el traslado de la maleta del propietario y el acopio de sus bienes permitieron establecer la dinámica consignada en el motivo noveno. La llegada de Carabineros y la detención de los sujetos dentro de la casa impidieron que retiraran las especies, lo que concordó con la afirmación de Patricio Ortega de que no perdió finalmente sus pertenencias.

Décimo noveno: Que, respecto de las armas encontradas durante el procedimiento, correspondió distinguir su ubicación, la vinculación del acusado con cada una de ellas y las características que establecieron las pericias rendidas.

El sargento segundo de Carabineros Cristian Salas González relató que encontró dos armas artesanales entre las especies reunidas en los contenedores del inmueble y un rifle sobre la cama del dormitorio donde detuvo a los dos sujetos. La perita criminalística de Carabineros, Scarleth Figueroa Wevar, situó las armas artesanales —que clasificó como AF-1 y AF-2— dentro de la maleta negra ubicada sobre el piso del living comedor, que reconoció en la fotografía nro. 23, e individualizó ambos elementos en las fotografías nros. 24, 25 y 26. Por su parte, en la fotografía nro. 38

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

identificó el rifle industrial —arma AF-3— sobre la cama del dormitorio principal. Esta distribución encontró correspondencia con las fotografías antes indicadas y exhibidas a la perita, correspondientes al otro medio de prueba de 55 fotografías.

En cuanto al rifle industrial, el tribunal estimó insuficiente la prueba para atribuir su tenencia a Sáez Quilodrán. El perito balístico José Octavio Bustos Alarcón, sargento primero de Carabineros, estimó su longitud en aproximadamente un metro diez y descartó que resultara fácil ocultarlo entre la ropa. Asimismo, explicó que no contó con un sistema de desarme y armado rápido. Estas características se deben relacionar con las observaciones efectuadas durante la huida y el desplazamiento hacia la vivienda, pues ni Pablo Solís ni Felipe Solís describieron que el acusado o su acompañante trasladaran un arma de esas dimensiones, lo que habría sido evidente.

Si bien, Cristian Salas encontró el arma sobre la cama, junto a uno de los detenidos, no recordó cuál de ellos ocupó ese lugar; así, la sola presencia de ambos en el dormitorio tampoco permitió individualizar quién ejerció control sobre ella; adicionando que el rifle se encontró separado de las dos armas artesanales, situadas dentro de la maleta utilizada para reunir especies.

El acusado reconoció en juicio haber visto el rifle sobre la cama, aunque negó tocarlo; la Fiscalía lo confrontó con una declaración anterior que incluyó una referencia a guardar "principalmente un arma que pillé, que me parece que era calibre 22"; Allan Matías Zamorano Muñoz, transmitió una versión de Ovando según la cual encontraron un rifle bajo la cama y lo incorporaron a un bolso.

Estos antecedentes si bien no son omitidos del análisis, sus diferencias con la ubicación constatada por los funcionarios y la falta de precisión sobre la actuación individual de Sáez Quilodrán, si bien permitieron establecer la presencia del rifle en el dormitorio y el conocimiento que el acusado tuvo de ella, dejó sin esclarecer la disponibilidad que ejercía Sáez Quilodrán sobre el arma; es decir, los antecedentes examinados no superaron la duda sobre la tenencia atribuida a Camilo Sáez Quilodrán.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

Distinta fue la conclusión respecto de las dos armas artesanales. Su ubicación dentro de la maleta negra quedó establecida por la inspección de Labocar y por la declaración de Cristian Salas. Este último atribuyó al acusado, al momento de sacarlo del inmueble, la expresión espontánea "ya estoy en cana, revisa los bolsos", indicación seguida de la revisión de los contenedores y del hallazgo de las armas.

Mario Ignacio Chamorro Cordero, entonces funcionario de Carabineros, relató que recibió una declaración de Camilo y señaló "también hizo presente que a los funcionarios le manifestó que mantenía dos armas hechizas y municiones". Al referirse a su procedencia, indicó que el acusado las obtuvo de una persona que las fabricó. Esa información concordó con el pasaje de la declaración anterior que la Fiscalía leyó durante el interrogatorio de Sáez Quilodrán "cuando ya estaba detenido, les dije a los carabineros que revisaran la maleta, ya que yo llevaba dos armas hechizas que me había entregado el que las fabrica. Se las compré hace unos días". Frente a ello, el acusado manifestó no recordar esos dichos y sostuvo que únicamente llevó un banano y vio un rifle sobre la cama.

La referencia de Chamorro y el pasaje utilizado para evidenciar contradicciones provinieron de la misma declaración anterior, de modo que no correspondió tratarlos como dos corroboraciones independientes. No obstante, su contenido encontró apoyo externo en el hallazgo efectivo de las dos armas artesanales dentro de la maleta y en la indicación que Cristian Salas atribuyó directamente al acusado para revisar los bolsos.

Allan Zamorano incorporó, además, lo manifestado por Ovando. Explicó que éste observó un arma que Camilo reconoció como propia y comprada por él, y que conoció la existencia de una segunda al momento de la detención. No obstante, el funcionario olvidó las características de aquellas armas y no precisó dónde fueron portadas, su relato resultó concordante con la existencia de dos elementos distintos del rifle encontrado en el dormitorio.

Sobre las dimensiones de las armas artesanales, el perito José Bustos estimó que la primera midió alrededor de sesenta centímetros y la segunda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

diecinueve centímetros; aunque consideró complejo ocultar la primera entre la ropa, la perita Scarleth Figueroa admitió que ambas pudieron caber en la mochila examinada, sin asegurarlo categóricamente, pues no efectuó una comprobación práctica. Por ello, el hecho de que los testigos no observaran armas durante el recorrido no descarta su traslado dentro de un contenedor o, en este caso, de una mochila. Asimismo, aun cuando subsistiera incertidumbre para establecer que Sáez Quilodrán tenía las armas artesanales al momento de su detención, no fue indispensable determinar quién las trasladó hasta la vivienda. Aun si estas se encontraron previamente en el inmueble, el acusado pudo adquirir su tenencia al incorporarlas conscientemente a la maleta que utilizó para reunir especies y mantenerlas bajo su disposición.

En conjunto, el hallazgo, la ubicación de las armas entre las especies reunidas, la indicación efectuada al funcionario aprehensor Cristian Salas y los testimonios concordantes permitieron establecer que Sáez Quilodrán conoció la existencia y mantuvo bajo su disponibilidad las dos armas artesanales.

Respecto de las características, Bustos identificó la primera como un arma artesanal del tipo rifle —"AF-1"—, adaptada al calibre .22. Describió un tubo metálico, un cañón artesanal perforado, una abertura para alojar el cartucho, una palanca de preparar, un percutor, una empuñadura y una culata. Explicó que su mecanismo requirió introducir manualmente el cartucho y desplazar el percutor para golpearlo. Sin embargo, señaló que "la longitud del percutor era muy chica", por lo que no alcanzó la base del cartucho y el arma no estuvo apta para disparar. Consultado sobre la reparación de ese defecto, expresó que "se le podría adherir un trozo más de metal y suplir ese trozo faltante".

La segunda correspondió a un arma artesanal del tipo pistola —"AF-2"—, también adaptada al calibre .22. El perito describió un cañón, una abertura para alojar el cartucho, una palanca de preparar, un percutor y un resorte encargado de impulsarlo. Al probarla, el mecanismo golpeó el cartucho y dejó señales de percusión, pero no logró activarlo. Bustos explicó: "Lo golpeaba, dejaba señales de percusión, pero era insuficiente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

para activarlo". Sobre la posibilidad de subsanarlo, indicó que pudo cambiarse el resorte por otro de mayor resistencia o estirarse el que tenía manualmente para aumentar la energía del impacto. Durante el contrainterrogatorio sintetizó "una pequeña mejora y hubiesen disparado, sí".

Por consiguiente, la pericia estableció que ambos elementos presentaron componentes dispuestos para alojar y percutir cartuchos, y no solamente una semejanza exterior con armas. Sin embargo, también concluyó que ninguno estuvo apto para efectuar disparos en las condiciones examinadas.

El Informe Preliminar de Química Forense nro. 3-2025, incorporado mediante lectura, detectó iones nitritos atribuibles a deflagración de pólvora en el arma rotulada AF-2, correspondiente a la pistola artesanal, y no los detectó en AF-1. Este resultado permitió establecer la presencia de tales residuos en la primera, pero no determinar cuándo se produjeron, quién efectuó una eventual descarga ni su aptitud actual para disparar. Por ello, no contradijo la conclusión mecánica de Bustos sobre su falta de funcionamiento al ser examinada.

Finalmente, el perito balístico José Bustos estableció que los cartuchos calibre .22 largo fueron compatibles con ambas armas artesanales, identificando la munición para la cual fueron adaptadas.

Así, la prueba permitió establecer que, al momento de su detención, Camilo Antonio Sáez Quilodrán tenía un arma artesanal del tipo rifle y otra del tipo pistola, ambas adaptadas al calibre .22, esta última con residuos atribuibles a deflagración de pólvora.

Vigésimo: Que, respecto de las municiones encontradas durante el procedimiento, la prueba permitió distinguir aquellas levantadas desde la maleta negra ubicada en el living comedor del inmueble de Patricio Ortega diferenciándolo de los dos cartuchos hallados posteriormente dentro del banano de Camilo Sáez Quilodrán.

La perita criminalística de Carabineros Scarleth Figueroa Wevar describió el levantamiento de un recipiente plástico con cincuenta y tres cartuchos calibre .22, otro recipiente plástico con veintiún cartuchos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

calibre 12 y una caja de cartón con cinco cartuchos de este último calibre; precisando por las preguntas de la defensa que estuvieron "guardados en diferentes contenedores y dentro de la maleta negra que se señaló anteriormente". Este hallazgo fue concordante con la declaración del sargento segundo de Carabineros Cristian Alejandro Salas González, quien situó "dentro de los bolsones, en su interior… determinada munición de diferentes calibres", precisando que "había unos cartuchos que eran de escopeta, que estaban dentro de un recipiente, de un tipo *tupper*, una cosa así" y con Patricio Ortega, quien observó en la maleta un "receptáculo plástico con balas y cosas" que negó reconocer como propio.

La existencia, naturaleza y aptitud de esos elementos se establecieron mediante la declaración del sargento primero de Carabineros José Octavio Bustos Alarcón, perito armero, quien examinó cincuenta y tres cartuchos calibre .22 largo y veintiséis cartuchos calibre 12. Respecto de los primeros, informó que se encontraron en buen estado de conservación y que fueron compatibles con las tres armas periciadas, incluidas las dos de fabricación artesanal; sometió quince a una prueba de disparo con el rifle industrial, en la que todos lograron "una correcta activación de su borde iniciador y expulsión de los proyectiles". Sobre esa base concluyó que los cartuchos calibre .22 estuvieron aptos para su uso.

En cuanto a los veintiséis cartuchos calibre 12, señaló que fueron fabricados para su utilización en escopetas y que no resultaron compatibles con ninguna de las armas incautadas, se encontraron en buen estado de conservación; sometió a prueba cinco con un arma de cargo fiscal y obtuvo una correcta activación y expulsión de los perdigones, concluyendo que estuvieron aptos para ser disparados. En relación con estos cartuchos, no es posible desatender su aptitud para el disparo por el hecho no encontrarse una escopeta calibre 12 en el inmueble, situación que solo impide asociarlos funcionalmente con las armas encontradas.

Para atribuir a Sáez Quilodrán la tenencia de estas municiones, fue relevante para el tribunal la circunstancia que las balas y cartuchos de escopeta se encontraron junto a las dos armas artesanales, dentro de la maleta ubicada en el living que el acusado utilizó para reunir especies. Es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

decir, las municiones no se encontraron dispersas en la casa en que éste ingresó: precisamente fueron encontradas dentro a esa maleta en que el acusado dispuso conscientemente guardar objetos y cuyo contenido por tanto le era conocido, objetos que hasta antes de la intervención de Carabineros mantenía a su disposición, lo mismo se desprende de lo que Camilo Sáez manifestó a Carabineros al ser detenido, instando a la revisión de los bolsos.

Sobre esto último y tal como se consignó en el motivo anterior, Cristian Salas atribuyó directamente a Camilo la expresión "ya estoy en cana, revisa los bolsos", después de la cual examinó su contenido y encontró armas y municiones; a lo que se suma lo expuesto por Mario Ignacio Chamorro Cordero en relación con la declaración anterior de Sáez Quilodrán, a saber "le manifestó que mantenía dos armas hechizas y municiones".

La Fiscalía destacó en su clausura, precisamente, que las municiones se encontraron en la maleta empleada por los sujetos para acopiar especies. El tribunal estimó que ese argumento encontró sustento en la descripción de los testigos y la perita: el traslado de la maleta desde el dormitorio del inmueble, la incorporación de bienes provenientes de otras dependencias y la reunión de las armas y cartuchos en su interior revelaron una utilización consciente de la maleta con ese fin.

El almacenamiento de los cartuchos en *tupper* plásticos y parte de los cartuchos calibre 12 en una caja de cartón tampoco contradice la inferencia antes determinada; si bien Bustos explicó que los cartuchos calibre .22 carecían de abolladuras u oxidación que afectaran su conservación, tampoco dijo que fueran nuevos, ya que presentaban polvo adherido y suciedad; y en relación a los cartuchos calibre 12, señaló que permanecieron guardados en condiciones adecuadas "sin humedad, sin exposición al agua, digamos, o al sol". Si bien el estado de conservación expuesto por el perito armero —al alero de las alegaciones de la defensa— podrían hacer entender su ubicación previa en la casa, incluso si así fuera, al estar reunidas junto con las otras especies al interior de la maleta,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

específicamente con las dos armas artesanales, no derriba el hecho que fue el acusado quien dispuso su acopio y disponía de ellas en ese momento.

Una situación distinta corresponde a los dos cartuchos calibre .22 levantados desde el bolso tipo banano. La perita Scarleth Figueroa los individualizó como cartuchos balísticos calibre .22 rotulados como "C-80" y "C-81", esto al serle exhibida la fotografía nro. 43 —del set de 55 fotografías—, precisó "aquí visualizamos los dos cartuchos balísticos encontrados en el interior del banano, los cuales eran calibre .22 y fueron rotulados de C-80 a C-81"; señaló que los halló dentro del banano en el exterior de la vivienda, junto a la puerta de entrada "dentro del banano otras evidencias de interés criminalístico correspondiente a ocho teléfonos celulares, un cargador de teléfono, unas gafas, también se encontró una sustancia vegetal, una pipa pequeña color café y se encontraron dos cartuchos balísticos .22", las que según su apreciación no estaban percutidas. Relevada una diferencia de la ubicación del banano conforme al declaración de Cristian Salas, quien señaló estaba adosado al cuerpo de Camilo Sáez al ser detenido dentro de la casa, la perita indicó que "cuando nosotros llegamos a trabajar a posterior el sitio del suceso, yo lo encuentro en el exterior del domicilio" y que "lo dejaron en ese lugar, no puedo decirle si lo dejó el mismo funcionario" señalando respecto de la cadena de custodia que "el banano fue levantado por el equipo pericial y fue encontrado en el exterior del domicilio. Por tanto, la cadena de custodia mantiene esa información"; finalmente sobre el banano añadió que "debo hacer presente que desde la muestra levantada desde este banano se tuvo un match de perfil genético con el imputado Sáez Quilodrán".

Tal y como se adelantó, el carabinero aprehensor Cristian Salas, afirmó que el acusado llevó el banano adosado al cuerpo al ser detenido, es decir, al interior del domicilio, cuestión que el tribunal ha tenido presente al momento de analizar este punto en particular, ya que precisamente constituye una divergencia con la ubicación en que lo encuentra la perita de LABOCAR y que fue objeto de cuestionamiento; al incidir en la probabilidad que ese objeto efectivamente le perteneciera a Camilo Sáez Quilodrán.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

En tal aspecto, adquiere importancia las diligencias que se practicaron por la perita criminalística en el sitio del suceso, especialmente la toma de muestras de material biológico con el fin de buscar coincidencias en los objetos de interés, en particular para este caso, el banano. Asimismo, para completar esta diligencia, la perita dio cuenta del levantamiento de muestras biológicas del acusado Camilo Sáez Quilodrán; así, confrontados esos hallazgos fue que la perita realizó la afirmación "debo hacer presente que desde la muestra levantada desde este banano se tuvo un match de perfil genético con el imputado Sáez Quilodrán".

La valoración conjunta de estos antecedentes permitió vincular el banano con Sáez Quilodrán, tanto por la declaración del Carabinero Salas quien afirmó que lo llevó adosado al cuerpo al momento de su detención y por la coincidencia entre el perfil genético obtenido desde ese objeto y el del acusado, antecedentes que son concordantes y complementarios entre sí. Determinada la vinculación del acusado con el banano, el hallazgo de los cartuchos C-80 y C-81 en su interior permite a su vez inferir que los mantuvo dentro de este objeto que llevó consigo, ergo, bajo su control; afirmación que encuentra, correspondencia con el pasaje de la declaración anterior de Sáez Quilodrán cuando fue evidenciada por el fiscal, en que reconoció portar dos balas calibre .22, aunque entonces las situó en su billetera, diferencia que no altera la correspondencia entre el número de municiones y el calibre de las mismas.

Finalmente, el tribunal no pudo desatender que esos dos cartuchos no fueron objeto de la pericia balística de José Octavio Bustos Alarcón. Sin embargo, esa limitación no impide valorar los restantes antecedentes destinados a establecer su naturaleza. Scarleth Figueroa, perita criminalística de LABOCAR, no se limitó a señalar que encontró objetos de apariencia semejante a balas, sino que, al describir el levantamiento y reconocerlos en la fotografía nro. 43, los identificó como dos cartuchos balísticos calibre .22, individualizados C-80 y C-81, y precisó que no presentaron señales de percusión; reconocimiento técnico de la perita, que encontró concordancia en la referencia previa de Sáez Quilodrán al momento de evidenciar contradicción en su relato por la fiscalía, de las 2

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

balas calibre .22. Así las cosas, estiman estos sentenciadores acreditada a lo menos la naturaleza de ambos elementos como municiones —comprendidos en el objeto material del delito acusado—, sin desconocer los límites de esta afirmación.

Finalmente, se incorporó el reservado de la Dirección General de Movilización Nacional, mediante lectura, que permitió al tribunal conocer que Sáez Quilodrán no registró autorización para poseer, tener o trasladar armas de fuego o municiones.

En consecuencia, la prueba permitió establecer que, al momento de su detención, Camilo Antonio Sáez Quilodrán tenía bajo su disponibilidad municiones calibre .22 largo, compatibles con las armas artesanales incautadas, y veintiséis cartuchos calibre 12.

Vigésimo primero: Que, el Ministerio Público atribuyó a Camilo Antonio Sáez Quilodrán responsabilidad en calidad de autor de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado; un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 nro. 1 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado; un delito de porte o tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero, en relación con el artículo 2 letra b), de la Ley nro. 17.798; y un delito de porte o tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo, en relación con el artículo 2 letra c), del mismo cuerpo legal.

Conforme los hechos establecidos en el motivo noveno de esta sentencia y de acuerdo con el análisis precedente de los medios de prueba que los sustentaron, corresponde determinar si las conductas acreditadas satisfacen los elementos de los tipos penales atribuidos, así en particular:

I. En relación con el robo con violencia de la camioneta Mitsubishi L-200 de propiedad de Pablo Solís. El artículo 432 del Código Penal distingue el robo del hurto según concurra violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas para la apropiación de una especie mueble ajena, contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro; el artículo 436, en su inciso primero, sanciona el robo con violencia o intimidación no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

comprendido en las hipótesis especiales precedentes; finalmente el artículo 439 describe las formas de violencia e intimidación relevantes para esa calificación, en este caso "ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega", correspondiendo a la violencia posterior empleada para favorecer la impunidad.

Así, los hechos acreditados permitieron establecer que Sáez Quilodrán ingresó a la camioneta, sin autorización de su propietario, con la finalidad de apropiársela; su ubicación en el asiento del conductor y las circunstancias examinadas en el considerando décimo sexto evidenciaron actos directamente encaminados a ese objetivo, cuya ejecución fue solamente interrumpida por Pablo Solís —frustrando la consumación del delito—, acreditándose que el acusado en su propósito no forzó cerraduras ni otros mecanismos para ingresar al vehículo.

En esa dinámica, el tribunal distinguió el ingreso a la camioneta de la siguiente secuencia: al ser sorprendido, Sáez Quilodrán intentó abandonar la camioneta por el costado del copiloto; Solís lo sostuvo de un pie y, solo entonces, el acusado lo golpeó con el otro para soltarse; después huyó. De toda esa sucesión, es posible comprender que la fuerza de Sáez Quilodrán no se empleó para obtener la entrega de la camioneta ni para superar la oposición del dueño y concretar la sustracción del vehículo, sin que se acreditaran otras agresiones, amenazas o actos destinados a asegurar el apoderamiento.

Con tales circunstancias no es posible establecer que la patada propinada por Sáez Quilodrán se encuentre comprendida en la violencia prevista en el artículo 439 funcional al delito patrimonial del artículo 436 según el tenor de la acusación.

Estos motivos concurren en la determinación del tribunal en descartar la calificación de robo con violencia propuesta por la acusación fiscal y, por el contrario, han determinado la decisión de acoger la tesis defensiva de recalificación a hurto conforme al artículo 432 del Código Penal.

Conforme a los hechos acreditados, quedó establecido que Sáez Quilodrán ingresó a la camioneta sin autorización de su propietario y con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

ánimo de lucrar. No obstante, este tribunal constató que el acusado no forzó cerraduras ni mecanismos de acceso. Asimismo, la agresión propinada a la víctima no configuró la violencia exigida por el artículo 439 del Código Penal, pues no estuvo destinada a asegurar el apoderamiento de la especie. En consecuencia, la conducta se encuadra en la figura de hurto —al carecer de fuerza o violencia—, el cual quedó en grado de frustrado debido a la oportuna intervención del propietario.

En cuanto al valor de la especie, a falta de una tasación específica, el tribunal recurrió a una regulación prudencial conforme lo autoriza el artículo 455 del Código Penal. Para ello consideró que se trató de una camioneta Mitsubishi L-200, destinada al uso de su propietario, quien efectivamente la condujo después del episodio, y las características exteriorizadas en las fotografías incorporadas; constituyen antecedentes que permitieron estimar su valor por sobre cuarenta unidades tributarias mensuales, sin contar con elementos suficientes para situarlo sobre cuatrocientas. En consecuencia, los hechos se corresponden con el delito de hurto previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 nro. 1 del Código Penal, en grado de ejecución frustrado.

II. En relación con el delito de robo con fuerza en las cosas en el inmueble de Patricio Ortega. El artículo 440 sanciona al culpable del delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado para la habitación, y su numeral 1 —invocado por la acusación— comprende el ingreso a dicho inmueble mediante fractura de puertas o ventanas dentro de las modalidades de escalamiento que contempla.

Los hechos acreditados establecen que Sáez Quilodrán accedió al inmueble de Ortega venciendo mediante fuerza el mecanismo de cierre de una puerta exterior; es decir, una fuerza que fue empleada eficazmente para vulnerar la cerradura que impedía el ingreso a la vivienda. Este inmueble además contaba con enseres propios de la víctima, espacios habilitados para el uso diario, incluso comida que los mismos acusados consumieron, estableciendo, por consiguiente, que era habitado por Patricio Ortega. Asimismo, se acreditó el registro de las dependencias, el traslado de la maleta del propietario desde el dormitorio al living y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

reunión en ella de bienes ajenos; acopio que evidenció la intención de disponer de las especies en beneficio propio, razones que en su conjunto determinaron la decisión de estos sentenciadores en rechazar la tesis defensiva de recalificación a violación de morada.

Finalmente, el acusado ingresó al inmueble, seleccionó bienes, los reunió en una maleta para retirarlos y se produjo la intervención de Carabineros, que lo detuvo dentro de la vivienda interfiriendo en la consumación del propósito delictivo de Sáez Quilodrán, en consecuencia, el tribunal califica el hecho en grado de desarrollo frustrado.

En conclusión, los hechos acreditados satisfacen todos los elementos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 nro. 1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado.

III. En relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego. El artículo 9 inciso primero de la Ley nro. 17.798 sanciona la posesión, tenencia o porte no autorizado de las armas comprendidas en su artículo 2 letra b), esto es "b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.".

Se estableció para el tribunal que Sáez Quilodrán mantuvo conscientemente bajo su disposición dos armas de fabricación artesanal, una del tipo rifle y otra del tipo pistola, ambas adaptadas al calibre .22, las que contaron con cañón, espacio para alojar un cartucho y mecanismos destinados a percutirlo, cuyas piezas estuvieron dispuestas para producir un disparo; fueron compatibles con munición calibre .22 largo.

Estos sentenciadores no desconocen que, al momento del examen balístico, ninguna de las dos armas artesanales estuvo apta para efectuar disparos, sin embargo, tampoco podemos desconocer que el perito José Bustos Alarcón identificó los defectos concretos que impedían estos disparos eran subsanables: en el rifle artesanal, la longitud insuficiente del percutor; en la pistola, la falta de energía del resorte que lo impulsó. El primero pudo corregirse añadiendo un segmento metálico y el segundo mediante el reemplazo o ajuste del resorte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

Finalmente, la presencia de residuos atribuibles a deflagración de pólvora en la pistola constituyó un antecedente adicional, sin perjuicio que no permite establecer cuándo se produjo, estos residuos son compatibles con un disparo percutido en ella.

El artículo 2 citado en la acusación en su literal b) inciso segundo precisa que se entenderá por arma de fuego "toda aquella que tenga cañón y que dispare, **que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse** o transformarse para disparar municiones o cartuchos" (destacado es nuestro), conforme los hechos acreditados, no existe duda para el tribunal que los dos elementos encontrados al acusado se corresponden con armas de fabricación artesanal, tal naturaleza quedó asentada a partir de su construcción material —cañón, adecuación a cartucho balístico calibre .22, espacio para alojar un cartucho y mecanismos destinados a percutirlo— y el funcionamiento previsto por el fabricante — piezas dispuestas para producir un disparo—, pudiendo además adaptarse para el disparo, corrigiendo sus defectos, según las precisiones del perito armero. Conforme el presupuesto normativo citado, la imposibilidad que dispararan al momento de los exámenes, es correlativo con que no corresponden a armas de fabricación industrial con la precisión que dicha construcción supone, pero se comprende la sanción disyuntiva de aquella que "esté concebida para disparar o que pueda adaptarse" precisamente por el carácter de peligro abstracto trasunto en el tipo penal por el cual se acusó.

Finalmente, la ausencia de autorización quedó acreditada mediante el informe de la Dirección General de Movilización Nacional.

En consecuencia, al mantener ambas armas bajo su conocimiento y disposición sin el permiso correspondiente Sáez Quilodrán cumplió con satisfacer los elementos del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero, en relación con el artículo 2 letra b), de la Ley nro. 17.798, en grado consumado.

IV. En relación con el delito de tenencia ilegal de municiones. El artículo 2 letra c) de la Ley nro. 17.798 sujeta a control de la autoridad las municiones y cartuchos balísticos; el artículo 9 inciso segundo, por su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

parte, sanciona a quienes los posean, tengan o porten sin las autorizaciones correspondientes, por tanto, la conducta sancionada no exige que sean utilizados o disparados.

Los hechos del considerando vigésimo acreditan que Sáez Quilodrán tuvo a su disposición consciente municiones calibre .22 y veintiséis cartuchos calibre 12; en tal extremo, si bien no se examinaron los dos cartuchos ubicados en el banano del acusado, su identificación coincidió con la descripción técnica y demás antecedentes que lo relataron como una bala .22.

Finalmente, el informe de la Dirección General de Movilización Nacional acreditó que Sáez Quilodrán a la fecha del juicio no tenía autorización para poseer, tener o trasladar municiones. En consecuencia, la tenencia de dichas municiones cumplió con todos los elementos del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo, en relación con el artículo 2 letra c), de la Ley nro. 17.798, en grado consumado.

Vigésimo segundo: Que, la participación de Camilo Antonio Sáez Quilodrán, sobre la base de los hechos acreditados, son inequívocamente de ejecución inmediata y directa del delito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que debe responder como autor de este.

Vigésimo tercero: Que, sin perjuicio de la prueba analizada expresamente, el tribunal también ponderó los restantes medios de prueba incorporados al juicio y el contenido íntegro de cada testimonio, cuyo tenor no modificó las conclusiones precedentes.

En particular, el cabo primero de Carabineros Yerald Julio Quezada Ortega declaró sobre la información que recibió de Felipe Solís, precisando que no concurrió al sitio del suceso y que su intervención se limitó a tomarle declaración. Recordó que este último describió el desplazamiento de una persona desde una construcción de lata hacia la vivienda de color burdeo y aclaró que “solamente él divisó a uno solo”; en consecuencia, el aporte de su testimonio se limitó solo a constatar la correspondencia de ese aspecto con lo declarado por Felipe Solís en juicio y corroborar la presencia de este último el día y lugar de los hechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

En cuanto a la vaina calibre .22, individualizada como B-1, el perito José Octavio Bustos Alarcón la distinguió de los cartuchos completos y describió señales de haber sido disparada. Sin embargo, aquella sola circunstancia no permitió establecer que hubiera sido disparada por alguna de las armas artesanales encontradas o que el acusado la hubiera utilizado, motivo por el cual no se la comprendió entre los cartuchos cuya tenencia sustentó la conclusión condenatoria.

Finalmente, el hallazgo de un cuchillo, guantes, una motosierra y un combo en el automóvil Mazda no aportó antecedentes para vincular al acusado con la ejecución de otros delitos, misma conclusión a la que se llega respecto de los teléfonos y demás objetos descritos dentro del banano.

Vigésimo cuarto: Que, en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó los extractos de filiación y antecedentes del acusado, precisando que el correspondiente a su adolescencia registró dos condenas, mientras que el de adulto no presentó anotaciones condenatorias. Sobre esa base, sostuvo que no concurrió la atenuante de irreprochable conducta anterior. Respecto de la colaboración sustancial, recordó que durante la investigación anunció su reconocimiento por el aporte esclarecedor de la declaración del acusado, pero relevó que el acusado desconoció su relato previo al declarar en juicio.

La defensa solicitó reconocer ambas circunstancias atenuantes. Respecto del artículo 11 nro. 6 del Código Penal, sostuvo que las condenas impuestas bajo el régimen de responsabilidad penal adolescente no impidieron reconocer la irreprochable conducta anterior en un juzgamiento como adulto, e invocó la jurisprudencia de la Corte Suprema y los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos de los adolescentes. En cuanto al artículo 11 nro. 9, argumentó que su representado declaró, reconoció su presencia en los episodios de la camioneta y de la vivienda y entregó antecedentes sobre lo ocurrido. Añadió que la explicación defensiva del primer episodio condujo a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

recalificación y que el rechazo de otros aspectos de su versión no privó de utilidad a los antecedentes que sí proporcionó.

Con base a las alegaciones de los intervinientes, el tribunal reconoció la circunstancia atenuante del artículo 11 nro. 6 del Código Penal. Para resolver sobre su concurrencia, no se obviaron las dos anotaciones correspondientes al régimen de responsabilidad penal adolescente, la primera, en causa RIT nro. 1841-2023, RUC nro. 2300738201-4, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, correspondió a un robo en lugar no habitado consumado, por el que se le impuso una amonestación mediante resolución de 30 de enero de 2024, cumplida en esa misma fecha; la segunda, en causa RIT nro. 1234-2023, RUC nro. 2300933621-4, del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, correspondió a un hurto simple consumado, sancionado mediante resolución de 28 de noviembre de 2023 con treinta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, cuyo cumplimiento se registró el 26 de septiembre de 2024.

Se tuvo presente que estas condenas provienen de hechos cometidos durante la adolescencia del acusado y sancionados conforme al estatuto especial de la Ley nro. 20.084, por ello se estimó no impiden reconocer la atenuante en este proceso seguido por hechos cometidos como adulto, especialmente por no registrar anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes de adulto según el certificado tenido también a la vista.

Sobre este punto, el tribunal compartió el criterio de la Excma. Corte Suprema, expresado en sentencia de 2 de abril de 2026, rol nro. 6117-2026, considerando décimo cuarto. En ella se razonó que resultaría contradictorio reconocer las características particulares de un adolescente en desarrollo, sometiéndolo a un régimen punitivo diferenciado, para luego prolongar los efectos de esas sanciones hasta impedir la configuración de la atenuante del artículo 11 nro. 6 del Código Penal. La Corte vinculó ese fundamento con los instrumentos internacionales de protección de los adolescentes, la regla 21.2 de las Reglas de Beijing y las disposiciones de la Ley nro. 20.084. Si bien, el recurso sobre el cual la Corte emitió dicho pronunciamiento fue rechazado, la Corte calificó como un error de derecho la utilización de las anotaciones adolescentes para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

desestimar la atenuante, razonamiento que estos sentenciadores hicieron suyo.

En consecuencia, al no registrar Sáez Quilodrán condenas anteriores por hechos cometidos como adulto y no existir otros antecedentes que desvirtúen tal afirmación conforme el certificado de antecedentes tenido a la vista, emitido el 25 de noviembre de 2025, es que el tribunal reconoce la circunstancia atenuante señalada.

Por el contrario, se desestimó la circunstancia atenuante del artículo 11 nro. 9 del Código Penal. Para resolver tal extremo, se ponderaron tanto la declaración inicial del acusado como su indicación al funcionario aprehensor para que revisara los bolsos y alguna de las explicaciones que entregó durante el juicio; sin embargo, estriba importancia para el razonamiento de esta atenuante que no toda ayuda o reconocimiento parcial permite alcanzar el aporte en la entidad "sustancial" exigida por la disposición.

En ese examen, el tribunal consideró que los reconocimientos efectuados por el acusado eran perfectamente posibles de establecer con el mérito de la prueba rendida en juicio, pudiendo prescindir de su declaración; el haber ingresado a la camioneta y haber permanecido en la vivienda coincidió con circunstancias ya conocidas por la observación de Pablo Solís y por la detención practicada por Cristian Salas; la indicación de revisar los bolsos, se produjo cuando los funcionarios ya habían encontrado al acusado dentro del inmueble y los contenedores con las especies reunidas quedaron a su alcance durante el procedimiento.

Por tanto, conforme al alcance y utilidad parcial de la declaración del acusado, el tribunal no identificó un aporte de suficiente importancia para reconocer la atenuante, y en tal sentido se rechaza la solicitud de reconocer la atenuante del artículo 11 nro. 9 del Código Penal.

Vigésimo quinto: Que, para determinar las penas aplicables a Camilo Antonio Sáez Quilodrán, el tribunal consideró su participación como autor, el grado de ejecución de cada delito y la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, sin agravantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

I. Respecto del hurto frustrado de la camioneta Mitsubishi L-200. El artículo 446 nro. 1 del Código Penal sanciona el delito consumado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales. Atendido el grado de ejecución frustrado, correspondió rebajar la pena privativa de libertad en un grado, conforme a los artículos 51 y 61 del mismo cuerpo legal, quedando determinada en presidio menor en su grado mínimo.

Dentro de ese marco, se aplicó la regla del artículo 449 del Código Penal, ponderando la irreprochable conducta anterior reconocida y la menor extensión del mal causado. En particular, la camioneta permaneció en poder de su propietario, quien pudo utilizarla después del episodio —hecho reconocido por el mismo afectado—, sin que se acreditaran daños ni en la camioneta ni en la víctima. Estas circunstancias justificaron imponer el mínimo de **sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**.

En cuanto a la multa, el tribunal ejercerá la facultad excepcional del artículo 70 del Código Penal y fijará dicha sanción en **cinco unidades tributarias mensuales**. Para ello se consideró la concurrencia de una atenuante, sin agravantes, y que el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad limitará considerablemente las posibilidades del sentenciado de desarrollar una actividad remunerada y obtener ingresos para satisfacer la sanción pecuniaria. Estas circunstancias, apreciadas junto con la menor extensión del mal causado y la solicitud del Ministerio Público de imponer una multa de ese monto, justifican su determinación por debajo del mínimo previsto en el artículo 446 nro. 1 del mismo cuerpo legal.

II. Del robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. El artículo 440 nro. 1 del Código Penal establece la pena de presidio mayor en su grado mínimo. Aunque el delito alcanzó un grado de ejecución frustrado, el artículo 450 del mismo establece como regla que su castigo corresponde al de un delito consumado desde la tentativa, por lo que no correspondió efectuar la rebaja prevista en el artículo 51.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

Para determinar su extensión dentro del grado, se aplicó el artículo 449, considerando la circunstancia atenuante reconocida, la ausencia de agravantes y las consecuencias concretas del hecho. Si bien el ingreso forzado afectó el cierre de la vivienda y los sujetos registraron sus dependencias, las especies reunidas permanecieron en el inmueble y fueron recuperadas por su propietario, lo que evidencia una menor extensión del perjuicio patrimonial.

Por estas razones, se impuso la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.**

III. En cuanto a la tenencia ilegal de armas de fuego. El artículo 9 inciso primero de la Ley nro. 17.798 establece la pena de presidio menor en su grado máximo. Su determinación quedó sujeta a la regla especial del artículo 17 B del mismo cuerpo legal, que excluyó la aplicación de los artículos 65 a 69 del Código Penal, exigiendo, por tanto, ponderar las circunstancias modificatorias y la extensión del mal causado.

En ese examen, el tribunal consideró la irreprochable conducta anterior del acusado y la ausencia de agravantes. Asimismo, aunque se acreditó la tenencia de dos armas artesanales, no se estableció que Sáez Quilodrán las utilizara para ejecutar los hechos juzgados ni que las empleara en otros delitos; se ponderó, además, que ninguna de las dos armas logró efectuar disparos durante el examen pericial, debido a los defectos descritos por el perito

Estas circunstancias, junto con la incautación de las armas, justifican imponer la sanción en el mínimo del grado, imponiéndose **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**.

IV. Respecto de la tenencia ilegal de municiones. El artículo 9 inciso segundo de la Ley nro. 17.798 sanciona este delito con presidio menor en su grado medio, cuya extensión también se determinó conforme al artículo 17 B de esa ley.

Para fijarla, el tribunal ponderó la circunstancia atenuante reconocida, la ausencia de agravantes y el menor mal causado, en razón que no se acreditó que el acusado las hubiera utilizado para causar lesiones, daños u

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

otras consecuencias adicionales, más allá del peligro inherente de su tenencia.

En atención a estos antecedentes, se impuso el mínimo de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**.

Vigésimo sexto: Que, conforme al artículo 15 de la Ley nro. 17.798, se decreta el comiso de las tres armas de fuego indicadas en la acusación fiscal, a saber: la pistola de fabricación artesanal (NUE 7252148), del rifle de fabricación artesanal (NUE 7252146) y del rifle de fabricación industrial (NUE 2392775); en los mismos términos, se decreta el comiso de las municiones (NUE 7252150).

Remítase las especies al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, para los fines que corresponda según el artículo 23 de la Ley citada.

Vigésimo séptimo: Considerando la extensión de las penas impuestas, no procede aplicar ninguna norma de la ley nro. 18.216, debiendo cumplirlas de manera efectiva.

Vigésimo octavo: Que, se exime al sentenciado del pago de las costas al tenor de lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal, porque deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva y en razón que fue absuelto de varios capítulos de la acusación, no resultó totalmente vencido.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 nro. 6, 14 nro. 1, 15 nro. 1, 18, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 50, 51, 61, 70, 74, 93 nro. 6, 94, 95, 96, 432, 436, 439, 440 nro. 1, 446 nro. 1, 449, 450, 455, 467, 487 y 494 nro. 19 del Código Penal; artículos 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 192 letra e) de la Ley nro. 18.290; artículos 2 letras b) y c), 4, 5, 9 incisos primero y segundo, 15, 17 B y 23 de la Ley nro. 17.798; artículo 1 de la Ley nro. 18.216; y artículos 5 y 17 de la Ley nro. 19.970, se declara:

I. Se **ABSUELVE** a **CAMILO ANTONIO SÁEZ QUILODRÁN**, ya individualizado, de las acusaciones formuladas en su contra como autor del delito de hurto del automóvil Mazda modelo MVP, placa patente única

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

CXDD-46; del delito de daños simples al servicentro Shell; y del ilícito de conducción de vehículo con placa patente correspondiente a otro vehículo asociado al mismo automóvil Mazda.

II. Se **ABSUELVE** a **CAMILO ANTONIO SÁEZ QUILODRÁN** de las acusaciones formuladas en su contra por los **tres delitos de estafa falta**, previstos y sancionados en el artículo 494 nro. 19, en relación con el artículo 467, ambos del Código Penal, correspondientes a los hechos de los días 19, 21 y 23 de noviembre de 2025, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal por prescripción de la acción penal, conforme al artículo 93 nro. 6 del mismo cuerpo legal.

III. Se **CONDENA** a **CAMILO ANTONIO SÁEZ QUILODRÁN** a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la accesoria legal de **suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena**, y al pago de una **MULTA DE CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por su responsabilidad como **AUTOR DE UN DELITO DE HURTO, EN GRADO DE DESARROLLO FRUSTRADO**, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 nro. 1 del Código Penal, cometido el 24 de noviembre de 2025.

Se **AUTORIZA** al sentenciado a pagar la multa impuesta en **CINCO PARCIALIDADES** iguales, mensuales y sucesivas de **UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**, dentro de los cinco primeros días de cada mes, comenzando el primer pago en el mes subsiguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada.

El no pago de una de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, el Juzgado de Garantía de Coyhaique, con acuerdo de él, podrá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad; en caso de no aceptar, se aplicará, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

IV. Se **CONDENA** a **CAMILO ANTONIO SÁEZ QUILODRÁN** a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias legales de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, por su responsabilidad como **AUTOR DE UN DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR HABITADO, EN GRADO DE DESARROLLO FRUSTRADO**, previsto y sancionado en el artículo 440 nro. 1, en relación con los artículos 432 y 450, todos del Código Penal, cometido el 24 de noviembre de 2025.

V. Se **CONDENA** a **CAMILO ANTONIO SÁEZ QUILODRÁN** a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias legales de **inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena**, por su responsabilidad como **AUTOR DE UN DELITO CONSUMADO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero, en relación con el artículo 2 letra b), de la Ley nro. 17.798, cometido el 24 de noviembre de 2025.

VI. Se **CONDENA** a **CAMILO ANTONIO SÁEZ QUILODRÁN** a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a la accesoria legal de **suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena**, por su responsabilidad como **AUTOR DE UN DELITO CONSUMADO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo, en relación con el artículo 2 letra c), de la Ley nro. 17.798, cometido el 24 de noviembre de 2025.

VII. Las penas privativas de libertad impuestas deberán cumplirse **de manera efectiva y sucesiva**, comenzando por la más grave, conforme al artículo 74 del Código Penal.

Por no reunirse ninguno de los requisitos legales contemplados en la ley nro. 18.216, el sentenciado deberá cumplir las penas impuestas de manera efectiva, **sirviéndole de abono** el tiempo que lleva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

preventivamente privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 24 de noviembre de 2025 hasta el presente a saber **351 días**, según consta del respectivo auto de apertura de juicio oral.

VIII. Conforme al artículo 15 de la Ley nro. 17.798, se decreta el **COMISO** de las armas y de las municiones individualizados en el considerando vigésimo sexto.

Las especies decomisadas que permanezcan bajo custodia deberán remitirse al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda, para los efectos del artículo 23 de la Ley nro. 17.798.

IX. Atendido que **CAMILO ANTONIO SÁEZ QUILODRÁN** resultó condenado por un delito de aquéllos señalados en el artículo 17 de la ley nro. 19.970, de conformidad con lo establecido en dicha disposición, ejecutoriada que quede esta sentencia, procédase a la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados.

Dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin, debiendo Gendarmería de Chile, o quien corresponda, proceder a tomar la muestra de ADN, salvo que ya hubiere sido determinada con anterioridad en este juicio o en cualquier otro, con tal que conste la existencia y vigencia de este registro, y que se actualice su vigencia en virtud de esta sentencia.

X. Que se **EXIME AL SENTENCIADO DEL PAGO DE LAS COSTAS**, por los fundamentos expresados en el considerando vigésimo octavo.

Ejecutoriada esta sentencia, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Coyhaique para su cumplimiento y efectúense las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el juez Luis Claudio Briones Paredes.

RIT nro. 95-2026.

RUC nro. 2501680674-1.

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES DON PABLO ANDRÉS FREIRE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP

GAVILÁN, DON CARLOS ANTONIO ASTUDILLO CERDA Y DON LUIS CLAUDIO BRIONES PAREDES.

No firma el Juez Pablo Andrés Freire Gavilán y el Juez Carlos Antonio Astudillo Cerda, sin perjuicio de haber concurrido ambos a la vista, deliberación y resolución del caso; el primero por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo y el segundo por haber cesado en su suplencia.

Luis Claudio Briones Paredes
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
16:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMXFDGCUUDP